

08

Legajo n.º 2
Original de las Ordenan
zas y Reglato del Jurado
aprobados por R.O. 10 Julio
de 1882



IMPRESA Y LIBRERÍA DE LÓPEZ GUEVARA, SAN JERÓNIMO, 29.—GRANADA.



Ordenanzas

de la

Acequia Gorda del Genil

— y —

Reglamento

para el

Sindicato y el Jurado.

08/2012.



Ordenanzas

para el régimen

De la Acequia Gorda de Genil

y aprovechamiento de sus aguas.

Título 1º

De la Acequia y de la Comunidad de regantes.

Capítulo 1º

Descripción de la Acequia y condición de sus aguas.

Artículo 1º La acequia conocida con el nombre de Gorda, es un canal que toma su caudal del río Genil, por una presa de Cantería y sobre presa de Alta cada y fagiña, situada en término de Céniz, cuyas aguas sirven para el abasto potable de parte de la Ciudad de Granada, movimiento de artefactos en la misma y su término, y riego de tierras de cultos y de los puntos de El Horte y el Horte, en una extensión de más de 2.200 hectáreas.

Artículo 2º Riegan con la acequia los pagos siguientes.

En el término de Granada.

Con el Ramal principal de la Augua

1.º Pedregal de Genil

2.º Heraguá bajo

3.º Arribal bajo

4.º Camanora baja

5.º Camanora alta

6.º Waujar

7.º Higüiliana

8.º Camba

9.º e Heatay.

10.º Fajár la Nueva

11.º Fajár e Abaida

12.º Macliaruó

13.º Macliaracudi

Con el Ramal del Saque del Marqués

1.º e Arribal alto o Saque del Marqués

2.º Fajáfar

3.º Ofra

4.º Mordonez

En terminos de Baracua con el mismo Saque del Marqués.

1.º Pilon

2.º Bra baja

3.º Matogay

4.º Pan o Abarey

5.º Cerro

6.º Oriat

7.º Palomares

8.º Augua Nueva

9.º Acopián

08/2012



En termino de ~~terceros~~ con el Ramal princi-
pal de la acequia.

- 1.º Píez.
- 2.º Sobrante de id.
- 3.º el Miércoles y Sábado
- 4.º el Martes
- 5.º Sobrante de id.
- 6.º Jueves.
- 7.º Domingo.
- 8.º Lunes
- 9.º Jueves.

Los artefactos de todas clases que utilizan los
aguas de la acequia ~~honda~~ como fuerza motriz, son

- 1.º Con el Ramal principal de la acequia
- 1.º En el pago del Heredero de Sanil.
- 1.º Molino harinero de los Dolores.
- 2.º Fabrica de papel de San. de Pao de la Cuesta del Pino
- 2.º H. de Harina y de S. Lorenzo.
- 4.º Molino harinero del Alcañiz.
- 5.º H. id. de Sagra.
- 6.º Fabrica de Harinas de la Bomba
- 7.º Molino harinero de Manilla
- 8.º H. id. de las Corretas.

Todos los artefactos ~~mueven~~ con toda el agua de los
acequia ~~excepto~~ la fabrica de la Cuesta del Pino que uti-
liza las que de ella derivan, vertiendolas despues al
Sanil.

- B. En el interior de la Ciudad.
- 1.º Fabrica de Curtido de picles de D. Miguel Gidá en la
Calle Anchos.



10. Fábrica de paños de D. Eugenio Luque en dicha Calle.
11. Fábrica de Curtidos de D. Blas e Hilgarijo en la calle de la Pata del Españero, que percibe las aguas por un tomadero de $0^{\text{m}} 13$ de longitud y $0^{\text{m}} 11$ de latitud.
12. Fábrica de Curtidos de D. José Lora en la Calle Nueva.
13. Fábrica de D. Manuel e Alveira en la Calle de S. Pedro que percibe las aguas por un tomadero de $0^{\text{m}} 135$ de longitud y $0^{\text{m}} 11$ de latitud.
14. Fábrica de fundición de D. Pedro Boixador en la misma Calle.
15. Fábrica de Curtidos de D. Bernardo Gomez en dicha Calle, que percibe el agua por un tomadero de $0^{\text{m}} 117$ de diámetro.
16. Fábrica de hilados de D. Manuel la Pora en dicha Calle.
17. Fábrica de Curtidos de D. Blas e Hilgarijo en la Calle de S. Pedro, que percibe el agua por un tomadero de $0^{\text{m}} 137$ de diámetro.
18. Fábrica de D. Bernardo Gomez en la Calle Nueva.
19. Fábrica de D. José Lora e Alveira en la Calle de S. Pedro, que percibe el agua por un tomadero de $0^{\text{m}} 200$ de longitud, y $0^{\text{m}} 165$ de latitud.
20. Fábrica de armar maderas, de la Viuda de D. Antonio Lombas en la Calle Nueva.
21. Fábrica de Curtidos de D. Eugenia Rafaela Lora, en que viene con el agua del prebio a que se refiere el artículo 41 y con la que ha utilizado el artefacto n.º 17.

Los artefactos a que no se señala como fueras matriz una cantidad determinada de agua, o de un por tomadero no se expresa la medida, empleando todo el Consejo de la ciudad.

Las aguas utilizadas por los artefactos marcados

08/2012

Con los números 11, 12 y 14 y la que por un Acordado de
0^o 10 de Diciembre se extrae de la acequia para un
luneto del Marqués de Caicedo, deben remirse a la ace-
quia del Matadero de la planuela de este nombre.

Los que mueven los artefactos de los números 17, 19
y 21 se remen en la acequia de la Matague, la que re-
cibe las aguas del Matadero y las vierte en la Corda
por bajo de la fábrica del gáng.

En el Págo del Baragüe bajo y utilizando sotto el
causal de la acequia Gotra Si.

22: Fábrica de harinas del Cajitán

23: Molino harinero de la Memora

24: H. D. del Cenozo.

25: H. D. de Nuevos.

26: H. D. de la Hornilla.

27: Con la acequia que conduce a la de Arambilla, la parte
del causal de la Corda que aquella toma en el Partido
de la Infantes.

28: Fábrica de tejidos de las Palmas.

29: H. de Curtido de piel de D. Ramon Maunillo.

30: Molino de papel de D. Don Ramon Estrella

31: H. matuto del mismo.

32: Con la acequia de la Ciudad.

33: Fábrica de papel del Salón que utilizará cuarenta
miles fontaneros para su ruta alta, permitiendo en la
buelta de Estefanía y que mueva la boya arrojando
a esta fuerza la aprovechada por el artefacto n.º 31 y
servicios de otros predios.

34: H. de Curtido de piel de D. Francisco Lopez Medina,
en la calle de los Colares. Para movimiento de agua



artefacto y del n.º 28 se sacan en la cuenta del Cor-
dero, debe este y los nueve siguientes tie-
nen su toma de aguas siete reales fontaneros,
lo que se divide en dos porciones iguales.

33 = Fabrica de fundicion de D. Enrique Portera
en la cuenta del Pensado que utiliza la fuerza del
artefacto anterior y derramamientos de los precios su-
periores.

34 = H. de harinas de D. Eduardo Moreno en la
calle de los Solares que mueve con la mitad de
los siete reales de agua mencionados en el n.º 32, y
con 32 reales fontaneros que se sacan para este
artefacto y surtido de las fuentes del Salom. Tanto
la primera dotacion de agua como la parte
que esta fabrica toma de los expresados 32 reales,
vierten en la Acequia de los Hornos por bajo del arte-
facto n.º 31.

35 = H. de sombreros de D. Francisco Gomez. Pasa
en dicha calle que utiliza 17 reales de agua.
36 = H. de Curtido de jerez de D. Melchor Rojas
en la misma calle q. utiliza cuatro reales.

37 = Hornos de seda de D. Manuel Lopez Medina
en la calle del Salvador, que mueve con 19 reales.

38 = H. H. de D. Antonio Sanchez Molez en
la misma calle que mueve con igual cantidad
de agua.

39 = Fabrica de curtidos de D. Melchor Valdivia
en dicha calle que utiliza 13 reales.

40 = Hornos de seda de D. Enrique Castillo en la
misma calle con igual dotacion.

08/2012

42: Fabrica de curtidos de D. Francisco e Amansa en la Calle de los Colares con diez reales.

43: Arno de ebras de D. Rafael Valdivia en la Calle del Salvador con diez reales que se perciben en su Tomadera situado en la Casa de D. Mariano Robles en la Calle de Santiago.

43: \$ y del mismo en dicha Calle que utiliza igual Cantidad percibida como la del numero siguiente en sus Tomaderas situados en la Calle de Santiago.

44: Fabrica de curtidos de D. Francisco Triste en la Calle del Cobatero con la misma dotacion.

45: Molino harinero de la Cuesta del Pescado movido por las aguas que han sido utilizadas por los artefactos de los numeros 43 al 44.

46: Fabrica de curtidos de la Viuda de Lopez e hijos en dicha Cuesta que ^{se} mueve con las aguas que han pasado por el artefacto anterior en las montañas de la Cuesta de Gorda por encima del molino de las Cometas.

47: \$ de jarras de la Viuda de Maria Escobar en el Callejon del Frigor. Utiliza 24 reales percibidos en la Calle de Santiago y que se veniten después en la Cuesta de Gorda por bajo del referido molino.

48: Fabrica de curtidos de D. Francisco Gutierrez en la Calle del Estaburo con diez reales, fundados con los percibidos el artefacto anterior.

49: Molino harinero de D. Manuel Delgado en la Calle del Darro que aprovecha las aguas del anterior y los derrames de las Cuestas e Hijuelas situadas por encima de la mencionada del Darro.



3

30: 2^a H. 4. de la Calle de Santa Catalinas que
mide las aguas que han servido al anterior
y las siete en la acequia Gorda con la alcantarilla
del Salon.

Artículo 3^o Las aguas de la Acequia Gorda
son públicas; no son, por lo tanto susceptibles
de entrar en dominio privado, limitándose el
derecho de los particulares a su aprovechamiento,
pero sin que éste substra ni se tramite
en manera alguna independientemente de
las fincas en que hayan de aplicarse dichas
aguas.

Se exceptúa, sin embargo el derecho de
propiedad que ostentan determinadas personas
sobre ciertos dulos e aguas de que se trata en
otros artículos de esta Ordenanza.

Artículo 4^o La presa, el cause, los bajios y
márgenes, se sitúan en los puntos en que no
lo constituyen una vía pública; las conjuer-
tas y canchales se derogan; los puentes, construi-
dos sobre los barrancos y rios o sobre las calles
y caminos; los partidores y tomaderas para
los branales principales, y los arboles planta-
dos en las márgenes de la acequia, son parte
integrante de la misma, y nadie podrá usar
ni disponer de ellos sin permiso de la Comu-
nidad de regantes.

No podrán tampoco hacerse plantaciones
ni obras de desahue en fincas lindantes con la
acequia cuando hayan de mudarse el cause,

08/2012



 permiso y la correspondiente autorización del Gobernador Civil de la Provincia.

Artículo 5.º El ancho de la acequia no podrá ser nunca menor de cuatro varas o 3^{ms} 214 milímetros. El ancho destinado al servicio de aquellas, no podrá tampoco ser menor en cada margen de dos varas o 1^m 672 milímetros.

Cuando el ancho corra solo a lo largo de una de las margenes, su anchura será de 4 varas.

Las actuales secciones transversales de la acequia en sus puntos principales, son las siguientes:

Delante del Corral de S. Fernando, pago de los Pedregales; 2^{ms} 40.

En el partido de los Infantes; 3^{ms}

Delante del Cerro de la Ciudad; 2^{ms} Sección de Cádiz del agua en dicho punto 7^{ms}

En la salida de la Ciudad y puente de la Calle de S. Antonio; sección del agua 2^{ms} 20.

En el partido del Saque; una sección 1^{ms} 70: Otra 1^{ms} 40.

En el de Abial bajo; 3^{ms}

En el de Añajar; 4^{ms} 10.

En el de los Arenos; 3^{ms}

Del Hornos de Caldereros al Baranco del Puerrovil, dos metros.

Las secciones son rectángulos, siendo por consiguiente iguales la altura y línea del agua, y paralelos los lados o puntos. Los taludes son también iguales y paralelos en sus inclinaciones.



Las divisiones de los diferentes ramales de la
acequia, en sus puntos de toma, son:

Partido de los Infantes; 0.^m 48'.

Acequia de la Ciudad; 2.^m 03'.

Jaque del Marquíz; 1.^m 40'

Acequia del Obispo; 0.^m 80.

Ed. de Navar; 0.^m 90.

Ed. de los Perros; 0.^m 90; otro 0.^m 90; otro 0.^m 89.

Artículo 6.^o = Para los efectos de cuanto en estas
ordenanzas se previene, se considera la Acequia
como una sola en toda su estension, en lo que
conviene al Gobierno y administracion, y a la
justa distribucion de las aguas.

Artículo 7.^o En armonia con lo dispuesto en el
Artículo 3.^o en el Cargo de la Comunidad de regan-
tes, las obras de construcciones, las reparaciones
y limpiezas del cauce de la acequia, de la presa,
de las compuertas, de desagües, puentes, andenes,
marqueses, partidos, y tomaderos, principales,
y toda reparar y conservar en buen estado
las demás tomaderos, branales y ramales a los
respetivos interesados, ya por su propia iniciativa,
ya por acuerdo del Obispiado; el que re-
partirá el importe de la reparacion entre los que
utilizan de los tomaderos, branales y ramales.

Se procurará siempre que fuese posible,
que las reparaciones y limpiezas del cauce, en
cualquiera obra que cause la suspension del
curso de las aguas, se verifiquen en la pri-

08/2012

masas quinientas de elloras, en que ex-dice a sus
 peticiones menos perjudicial a los regantes.

Artículo 9º. Para que no pueda alterarse el
 nivel de la acequia, el Sindicato establecerá
 en los puntos en que pareciere necesario, solera
 se pondra que sirvan de indicadores fijos y
 permanentes en todas las reparaciones, limpiezas,
 y demás obras que ocurrieren.

Capítulo 2º

De la Comunidad de Regantes.

Artículo 9º. La Comunidad de regantes de la
 Acequia Lorta, se halla constituida:

1º Por los propietarios de tierras que se riegan
 en sus aguas.

2º Por los dueños de artefactos de todas clases, en
 cuyo mecanismo se emplean dichas aguas como
 fuerza motriz.

Artículo 10º. Los regantes tienen derecho:

1º a aprovechar el agua en el riego de sus
 tierras, abencas y a Millares y demás, necesaria para
 el cultivo según el Ordenamiento para cada
 pago, o la decisión especial de las propiedades
 que gozan de ellos.

2º a utilizar el agua como fuerza motriz
 siempre que obedezcan las reglas generales de poli-
 cía urbana, y que no la distraigan ni entor-
 pezan el libre curso de la corriente.

3º a ser mantenidos en el disfrute del agua.



de la dotacion y uso de sus fincas.

Artículo 11. Las obligaciones de los regantes son:

1.^a Observar y cumplir los acuerdos de las juntas generales o de la Junta del Sindicato, respecto a las tinajas de la Acequia y de sus ramales, arreglos de tomaderos, desbroce de las Cañadas y matanzas, orden en los riegos, y demas que se dictaren para la buena administracion de aquella.

2.^a Tener en buen estado de conservacion los artefactos, acomodandolos a las prescripciones que por el Sindicato se dictaren, para que en ellos no se perjudique a toda la colectividad o a otros interesados.

3.^a Pagar los repartimientos ordinarios y extraordinarios acordados por la Junta general.

El Sindicato queda autorizado para formar el proyecto de un Catastro general de todos los pagos que riega la Acequia Gorda y el plano de los mismos con sujecion a las bases siguientes:

A. - Medida y medida de todas las propiedades de cada pago, con expresion de la Clase Cabida, linderos, nombre y demas circunstancias de cada parcela.

B. - Determinacion del punto por donde cada una de ellas toma su riego; de los derechos q. tuviere, o aprovelamiento especial y privilegiado de las aguas, y de los dias y horas en q. deba recibirlas.

08/2012



C. - Nombre y vecindad del dueño y labrador de cada parcela, y del aparcerado o representante del primero

D. - Descripción de cada riego, de riego, con expresión de la parte o dotación de aguas que le corresponden recibir; de los días y horas en que le toca su turno de los Comarceros que en él se hallan establecidos, y de la condición de los riegos que por él se efectúan ya sean en concepto de propiedad, ya de sobrantes.

E. - Descripción de el plano de todo el curso de la acequia Sorda; de toda las divisiones y ramificaciones de su caudal, y de toda la superficie regada por sus aguas; a cuyo fin se reducirá dicho plano a la escala que fuere suficiente, para expresarlo con la mayor minuciosidad, y se subdividirá en el número de hojas necesarias.

Este trabajo podrá contratarse por el Subdelegado para que se realice en el mas breve plazo posible atendida su extensión; y tambien deberá concertarse el pago de su importe del modo mas oneroso a la Comunidad de regantes.

Título 2º

De la distribución de las aguas de la acequia.

Capítulo 1º

De la dotación de aguas de la acequia Sorda y parte que suministra a otras.

Artículo 1º. La Acequia Sorda tiene de tiempo



memorial, el derecho a quinto y medio del
Caudal de aguas del Genil; para cuyo fin se
introduzca del río por la presa Real en sus
cauce, toda el agua que pueda recibir, sea cual
fuere el volumen de lo que baje por el mismo río.

Artículo 13. De este Caudal de agua debe ser:

1.^o Una quinta parte de la dotación que conduce
a la acequia de Tabuleidas por el partido de los In-
fantos.

2.^o Tres quintas partes del resto a la Ciudad de Ma-
raca para el abasto potable y movimiento de
artefactos por la acequia llamada del Realijo.

3.^o Una quinta parte del resto a la acequia
Haramonta por el partido llamado quinto del
molino de D. Alvarillo.

4.^o A las tierras del término de Maracena que
riegan en el ramal llamado Saque del Mar
Quez de Mondejar, un hablon de agua como
arremate en la dotación de dicho ramal en las
casas y bajo las condiciones que los artículos 26, 27
y 28 expresan.

5.^o A la Ciudad y tierras del término de Santa-
fé por el Convento llamado de los quintos si-
tuado delante del puente que da paso a la ace-
quia Gorda por bajo del río Beiro, dos quintas
partes de las aguas que lleve la misma Gorda,
siempre que la Pevilla o Car de Santa Fé no
absorba e introduzca en dicho Car toda el agua
que sea bastante a conducir por el riogo a que

08/2012



Esta esta prestación cuando el Ca. no pueda recibir toda el agua, y demane alguna parte de ellas por pequeña que sea.

No puede tampoco solicitarse la prestación de estas dos quintas partes si se hubiere sacado alguna, hasta que transcurran ocho dias contados desde el último viernes en que se hubiere obtenido aquel.

6.º A la misma e también el causal e integro de la Gorda, cuya prestación se conoce desde tiempo inmemorial con el nombre de alquerías, y da derecho a utilizar sin interrupcion las aguas de aquella desde el viernes a las 12 de la mañana a igual hora de la del Domingo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya precedido a esta prestación el deber Quinto, expresada en el número anterior.

2.ª Que el Alcalde de la Capital haya acordado la concesion a solicitud del Sr. Santafé, o de la persona en quien o se hubiere delegado sus facultades y que se haya practicado reconocimiento en el sitio por el Jefe de Obras del Ayuntamiento de Granada por citacion del Sr. Presidente del Sindicato para acreditar se baja ó no agua por el rio en el sitio conocido por Vado de Aláraga para que dicha concesion pueda tener lugar.

3.ª Que las aguas se deriven por el puente del Bairo, antes conocido por puente de Turdulis, que cuyo sitio corresponde a percibir del alquerías ca. for



54
con las partes de la dotacion de aguas que lleve la
Gorda a las tierras del pago de Macharano.

14.ª Que con las aguas del estaquero, tanto las
de Santafes ^{del pago 13.º} como las del pago de Macharano
quedan rucbaras todas las albercas de canamo,
y lino que lo necesitaren en las tierras, el tránsito
de la Gorda y por todos los ramales, pudiendo
tomar hasta dos riegos al dia, aboliendo cada
alberca a Santafes una indemnizacion que
no puede exceder de cinco peneas como maxi-
mum, y 2 peneas 50 cent. como minimum, pe-
ro sin que una misma hilara deba contribuir
mas que una sola vez, aunque tome agua
de dos alquerazas diferentes.

artículo 14. Hasta la prestacion de lo quinto,
como la del estaquero, sin perjuicio de
los derechos ya expresados del pago de Macharano,
de que se tratara en el capitulo 14 de este titulo,
y del que el Cortijo de Tafias tiene, a utilidades
de las aguas de una y otra providencia las
que para sus riegos queda permitidas por sus
leyes moriscas.

Capítulo 2.º

Del Pago del Pedregal de Genil.

artículo 15. Este pago se estingue desde la Orden
Real hasta el molino llamado de las Carretas en
el paraje del Salero, situado limitado al Norte por
la acequia Gorda y al Sur por el Rio. Dentro

08/2012

de su nacimiento siguen 65 varjales (24 hastas y 41 arcaz y 18 cantanas.) Tomando el agua toda la mayor parte del año desde las 5 de la tarde hasta el ocaso del sol, por los tomaderos establecidos en las Caberada de los yrosias.

Artículo 16. - La fuente llamada de la Fuente de la Culebras toma agua por el extremo Meridional de la Prens sin medida determinada, pero limitada prudencialmente a la que necesita y su riego.

Artículo 17. a 5.03 metros, mas abajo de la Compuerta de Renegina llamada del Ladron, se toma una Canal Continua de agua por un tomadero cuyo diámetro es de 11 pulgadas o 0.283 metros, para el movimiento del artefacto Martinetes y del Molino de San Antonio el Viejo, cuya Canal se conduce por el Canal de dicho Ladron.

Los dueños de las propiedades que utilizan esta agua, están obligados a conservar siempre la altura de su tomadero a la misma altura que el plan de la acequia; y como equivalente del uso que hacen del Ladron a contribuir con la mitad de todo lo gantos que a esta Comunidad se ocasionen en la desobstrucción y desarrollo del mismo.

Artículo 18. Artefacto llamado antes Molino de Gaona, y ahora fabrica de papel de San Juan de Puntas o de la Cuesta del Pino, tiene derecho a utilizar agua de la acequia como fuerza motriz en los términos siguientes.

1º - Desde 1.º de Octubre a 1.º de Julio de cada año se desajustan las aguas para dicha fabrica por tres



Tomadero; el superior de diámetro de 0.^m 10; el del Centro de 0.^m 175; y el inferior de 0.^m 23.

2.^o = Desde 1.^o de Julio hasta 1.^o de Octubre se cierra absolutamente el caño superior, solo se abre el del Centro desde las 12 del día hasta el ocaso del Sol, y el inferior en de una continua.

3.^o = El orden en el uso de las aguas por mayor tiempo o a horas diferentes de las marcadas en el número anterior, ha lugar a la Corrección que proceda con arreglo a las disposiciones legales de estas Ordenanzas.

4.^o = Cuando a juicio del Jefe de la Comunidad permitiese la abundancia de las aguas que fluyan por la acequia, el que las fabricas de la Cuesta del Pinar tenga abiertos los tres caños durante los meses de verano, podrá dispensarse a su dueño de la obligación de cerrar los dos de que trata el número 2.^o

5.^o = Este artefacto está sometido a las reglas de policía y buen régimen marcadas para las demas, y a la obligación de contribuir a los gastos de la Comunidad de regantes.

Artículo 19. Todos los derramamientos de la acequia del Canal pertenecen a la acequia Gorda. Cuando no se necesitan se dejan caer al río por el Barranco Bermejo, o directamente fluyen a él según la situación de cada finca.

Artículo 20. También corresponden a la acequia Gorda todos los derramamientos de la Real o de la Ciudad, y a algunos por el pilar del Cortello de la

08/2012

Cuenta de Molinos, ya por la cuenta llamada de Estefania, por las fincas de las Pistillas, o por los derram y vertederos que vienen a influir en la derivacion de la misma acequia.

El parco del Salero se considera para sus riegos como parte del pago del Pedregal, y debe en las épocas de estiaje tomar las aguas a la hora, senaladas y para las demás fincas de aquel.

Capítulo 3º

De los pagos que riegan con el agua del Marqués.

artículo 21. En el punto situado al final de la Calle de S. Antonio, de esta Ciudad, parte la acequia Gorda sus aguas en el ramal llamado Jaque del Marqués de Mondéjar.

artículo 22. El Jaque peribe por dicho partido la tercera parte del canal que conduce la acequia Gorda, y tiene derecho a incrementar esta dotacion colocando un tablon de 28 centímetros de altura y 4 de espesor delante de los dos conductos por donde corren las aguas que quedan a la borda, desde las tres de la mañana de todos los días hasta las tres de la tarde.

artículo 23. Los pagos que riegan con el Jaque del Marqués con derecho a la dotacion de sus aguas son el Frabial Alto y, Patinafort, y utilizarán los sobrantes de los mismos en los términos que expresan otros artículos de este Capítulo el pago de la Obras d. de los Montones, y los nuave del término de ella preencia enumerados en el artículo 2º.



§ 1.

Del Pago de Arribal Alto.

Artículo 24. El pago de Arribal Alto ó Arribal y Saque del Marqués, linda por L. con la acequia de su nombre: alto con el Callejón de la acequia Lorda; P. la del Arribal bajo, y el río Viejo, con grabiendo dentro de este perímetro aproximadamente 1.400 varas (73 hectáreas, 97 áreas, 88 centímetros).

Permite las aguas del Saque desde las tres de la mañana a las tres de la tarde de los lunes, martes, sábados y domingos, utilizándose por los tomaderos situados en las cabezas de las fincas.

La resaca ó reboto de las aguas de la acequia Lorda al Saque del Marqués, cuando fluyen naturalmente por no estar puesto el tablón de que trata el artículo 24, es también propiedad de este pago, utilizándose por primicias por las siembras del mismo en todas las noches del año de tres de la tarde a tres de la mañana; pero en la de los días que le corresponde exclusivamente a la finca llamada Grande situada en el Callejón de el Saque.

El aprovechamiento de esta resaca da derecho a la tierra del Pago de Arribal Alto a regar por tres tomaderos a la vez, tanto en los días normales como cuando corren las aguas de los tablones de que trata el art.º 26.

Artículo 25. De los cuatro días que corresponden

08/2012



a este pago las aguas del Saque, las utilizaran los sábados y Domingos las huertas que se extienden desde el Tomadero de la Calle de S. Anton hasta la Cañada de Padaga y los Lunes y Martes las huertas y tierras situadas desde este punto hasta la terminacion del pago en el rio Vero.

Tambien corresponden a los jrdios que rigan con la dula de los Lunes y Martes aproudear los sobrantes de las tierras que rivan con la dula de los sábados y Domingos. Las huertas del Pilar y de la Mariana Comprendidas en este pago, utilizaran especialmente las aguas del Saque los Miércoles y Jueves y para el primero de ambos jrdios y el Viernes para el segundo de tres a cinco de la mañana, en cuenta con la dula que se recibirá sus tomaderos en su forma y calidad abstrata.



Artículo 26. Independientemente de las aguas que toman este pago de la acequia del Saque del Marique, le corresponden a las tierras que toman la dula de los Lunes y Martes desde las tres de la mañana a las doce del día las dos terceras partes de los derramamientos y sobrantes de los pagos de Giraroman y Saragui alta procedentes de las acequias del Abato de la Ciudad llamada de San Juan de los Reyes y de Santa Cruz cuyos derramamientos se toman por la prova de Santi Espiritus.

§ II.

Del Pago de Patinafar.

Artículo 27. El pago de Patinafar riva por S.

con la acequia del Saque; e N. Carretera de ella
laga; P. Estrequia Corda, y N. Camino de Pinos
Puentes, y comprende unos 1.600 marjales, 8 1/2
hectareas, 14 áreas, 12 centiareas.)

Forma toda el agua del Saque del Marqués
con Miércoles, Jueves y Viernes de cada dos sema-
nas; de hora de la mañana a tres de la tarde
por los Tomaderos y Fornos establecidos, en las ca-
beradas de los predios.

Además le corresponde aprovechar los so-
braes del Pago de la Ofra.

Los Miércoles, jueves y viernes en que no
pueden el pago de Tatinafar las aguas del Sa-
que pertenecen a absoluta propiedad a los can-
tahabitantes del Marqués de Mondéjar, quienes
disponen libremente de ellas; pudiendo venderlas,
cederlas o permutarlas y conducir las por los
Cañales sobre los que tengan establecido este derecho.

§ III.

Del Pago de la Ofra.

Artículo 28. - El Pago de la Ofra linda por el N.
con el Callejón de Navarrete, e N. el Veiro; por el
quia de Navajar, y e N. Carretera de Malaga,
y comprende próximamente 1.500 marjales, (49
hectareas, 26 áreas, 30 centiareas.)

Desde el primer Tomadero situado a la sa-
lida del Embudo que da paso a la acequia del
Saque del Marqués por bajo del río Pedro, comien-
ta a utilizar este Pago toda el agua q. conduce

08/2012



de las aguas y haya sobras al destriado Alto en to-
dos los días y horas; exceptuando los miércoles, jueves
y viernes, de tres de la mañana a tres de la tarde
en que son las aguas del Saque y propiedad del Pago
de Fátimafar según se expresa en el artículo an-
terior.

Artículo 29. = Corresponde al pago o la Ofra en pro-
piedad los derrames y sobrantes de las aguas que
recoge la zona de Sante Espirito desde el ocaso
del sol hasta el alba de todos los días.

Artículo 30. = En las horas en que el Pago o Ofrado
Alto tiene derecho a utilizar la riberita de la ace-
quia Honda como se ha expresado en el artículo
24 para que dicho Pago la aproveche a la vez
que el de la Ofra de su propiedad en
las aguas de Sante Espirito, Atada en el artículo
anterior, se divide prudencialmente una y otra
botadura entre los respectivos usuarios con vista
del volumen de las aguas que de la Atada ace-
quia de Sante Espirito entran en el Cañal del
Saque.

Artículo 31. = También corresponde al pago o
la Ofra los sobrantes del de Fátimafar, y cuando no
hubiere en aquel Herraz que las utilicen, pueden
conducirse por el Cañal del Saque Alto y apro-
vecharse por primacía como eventuales por los
predios que riegan por dicho Cañal.

Artículo 32. = La Puerta llamada de Chica
tiene derecho a regar, tanto con la dulzura de



Santi Espiritus como con la rriera o contratona lto
por los llnes del año a las horas expresadas, ó sea desde
el ocaso del sol hasta el alba.

§ IV.

Del Pago de los Montones.

Artículo 33. = El Pago de los Montones llnes por L. con
la Carritina de Malaga y Callejon del Chorro; Mo. el
Ouro; P. el camino de Navarrete y pago a la Opra
y N. término de Maracena. Comprueba unos 1.200
marzales (68 hectáreas, 69 áreas, 86 centiáreas.)

Si no lo encuentran el Pago de Hatinafar, tiene derecho
la parte meridional del de los Montones a utilizar los ca-
ñales del de la Opra a las mismas horas que queda re-
gar con ellas, el Pago a este nombre, y lo cual se abon-
toras en la acequia principal del Saque por la
Caserada de los prios.

Artículo 34. = El Cortijo de Navarrete tiene derecho
a tomar para el riego de los 169 marzales de su
Cobida toda el agua que necesitare de la
que pase por sus Caseradas, tanto de las de las
del Pago de Hatinafar como de las de las de las
del Marques de Mondijar o de los Hablones
concedidos para Maracena sin abonar cosa
alguna por ello.

Tambien tiene el mismo, derecho respecto a diez
marzales de ella, la Cañia de Casa Quemada

§ V.

De las tierras del término de Maracena.

Artículo 35. = Tiene derecho a regar con las

08/2012

aguas sobrantes a los pagos anteriores, recabiéndolos por el cauce del Saque alto, según las preferente situaciones de las tierras y por días y horas determinadas, si no como sobrantes eventuales, cuando por el cauce del Saque fluyeron los pagos siguientes, situados en término de Maracena.

Picos.

Era bajas.

Fatigas.

Par o Hobares.

Corvino.

Covales.

Palomares.

Acquia nueva.

Acquión.

Lindas por el término de Maracena y pago de Infior e Albairas; por el con el de Harpe; por el con el pueblo de Maracena y el con el de Albalade, y componen 3.700 marzales (195 hectáreas) 51 arca, 84 centiáreas.

Artículo 36. = Estas tierras tienen además el derecho a solicitar la concesión de un tablón de agua en la Acquia Gorda para recargar la dotación del Saque del Marqués.

Se entiende por tablón, el aumento que la referida acquia del Saque recibe, colocanda en el yacimiento del puente de la Calle de San Antonio y sobre el cauce de la Gorda, la tabla a ^{10¹ 1/2} que se refiere el art.º 2º en las horas en que no tienen los regantes del Saque el derecho de ponerla; o sea

desde las tres de la tarde a las tres de la mañana.
Artículo 54. = Para que pueda concederse este
tablon, se necesitan.

1.^o = Que el que lo pidiere, justifique por labra-
dor de tierras en el termino de Maracuca, o
en la Caseria llamada del Paraiso.

2.^o = Que se haga la peticion del tablon, al Jui-
dicato, acudiendo aquel o aquellos que lo soli-
citan, a ser fructo sembrado en que poder inver-
tir las aguas, y obligandose a no ceder ni
suajadas las que se le concedan.

3.^o = Que satisfaga el peticionario diez percatas
a los fondos de la Comunidad de regantes, y nueve
percatas al dueño de los antiguos molinos del
Capitan y del Araucay, hoy fabrica de harini-
nas de Dominquez Hermanos, por el perjuicio
que sufre con la disminucion de las aguas
de la Acquia Gorda.

4.^o = Que se justifique que baje por el rio
agua suficiente para indemnizar a la Acquia
Gorda de la que el tablon concedido lleva al pago
del Marquez, introduciendo para ello un equi-
valente por la presa de Arataques. El efecto
se practicara el oportuno reconocimiento en el
Juicio con citacion del vocal del Judicato de
juro por los regantes de Arataques.

5.^o = Que no se injuda a las tierras del pa-
go de Arabial alto, el que puedan regar
a las veces por tres tomaderos diferentes, a saber

08/2012

de la concesión del tablón, como mensuramiento
del terreno que tiene a la masa o contra-tomas
del Saque; y a las tierras del Pago de los
Ofra del que tomen del aguas conduidas la
que procede de su dotación en la guerra de
Santi Spiritus.

C.º = Que abone el concesionario los gastos del
Mensuramiento, y el jornal que haya de pagar-
se al guarda q.º. custodia la guerra de el Sa-
taques.

Artículo 38. = La concesión del Tablón da derecho
a utilizar las aguas del Saque por espacio de
dos horas desde las tres de la tarde a tres de la
mañana, sin que nadie pueda contrariar ni
obstarlas en el trámite.

Se exceptua el derecho aboriginado en el nú-
mero 2º del artículo anterior, el del Cortijo de
Navarrete y Caserio de Caraqueñadas, a apro-
vechar en el riego de 169 marjales del primero
de dichos predios, y en el de 10 del segundo. Las
aguas de toda procedencia que extraigan ambas
fincas, de cuyo derecho se ha hecho mención
en el artículo 24.

Artículo 39. = El mismo Cortijo de Navarrete y
las Caserios de Caraqueñadas y Paraiso, tienen
impugnata serviumbte para permitir el paso de
las aguas a Navarrete.



Capítulo 4^o

Del Pago de Taraguí bajo.

Artículo 40. - El Pago de Taraguí bajo linda por L. con el Guil; por E. con este y el camino del Rey; por S. con el de Purduil, y por N. con la acequia Gordas desde el sitio de las Forresilla hasta enlazar con el mismo río. Su extensión es de 1.600 marjales (84 hectáreas, 84 aranz, 72 centiáreas) y tiene el aprovechamiento de un tercio del Condado de aguas de la acequia Gordas en los lunes, martes y jueves de todas las semanas, desde las tres de la mañana a las tres de la tarde, recibiendo el agua por los tomaderos de las Caceradas y por los raudales del Pago. Las caceradas toman el agua abriendo tablas en el cauce de la Gordas pero sin poder levantar las uniones de ellos.

Artículo 41. - El Puerto de S. Joaquín Co-mun Puin, situado al E. de los terrenos de la Fábrica del gas, toma continuamente el agua por un tubo de barro colocado delante del partidor de la Gordas con el Saques, y después se aprovecha la necesaria, vuelve la demás vertiéndola a la acequia de Estataques.

También vuelven a la Gordas por la ca-mada de Estataques las aguas que para el servicio del Matadero público de esta Ciudad

08/2012

se toman en la Calle Nueva después de atravesar
 los terrenos de la fábrica del gas.

Artículo 42. - El Puerto que fue del Marqués
 de Sierra, recibe el agua por un tomadero
 de 0^{ta} 042 de anchura en los linderos en que toca
 al ramal en que sitúa.

Para el riego de una haza de treinta marja
 les que se sitúan desde la fábrica del gas ha-
 ta el Callejón del Puente Colorado, se toman las
 aguas que fluyen por la acequia de Arato que
 en los mismos días linderos de tres de la mañana
 a fin de la tarde por un tomadero situado
 en la Cabeza de dichas hazas.

Artículo 43. - El linderos riega el primer ramal
 del pago llamado del Puente, sin que pueda ha-
 ber más que un solo tomadero abierto hasta el
 Callejón de las Fogatas en que termina dicho ra-
 mal; distribuyéndose los horas de la Dula entre
 todos los predios, de este modo.

De tres a cinco y medias de la mañana; Herre-
 ra de D.º Mariano Moreno.

De cinco y media a siete; H. id. de D.º José María Ba-
 rajas.

De siete a ocho y medias; H. id. de D.º Miguel
 González Perales.

De ocho y media a nueve y medias; H. id. de la Botella

De nueve y media a diez y cuarto; H. de Don
 Enrique Canduro.

De diez y cuarto a once y tres cuartos; H. de los



Consejos de D. Juan Inguaires.

De once y tres cuartos a doce; Hacia el D.^{no}
Atanais Mata Alguacil.

De doce a doce y tres cuartos; Huerta de los
Viuda de Cayja.

De doce y tres cuartos a dos y cuarto; H. de D.^{no}
Manuel Pérez.

De dos y cuarto a tres; H. del Conde de Lavia.

Los derechos de todas las huertas de este ra-
mal se aproximan por los predios inferiores
Artículo 44. = El segundo ramal llamado
de Garnatillas, recibe el agua por el muelle
por el tomadero situado 3.^{no} 20 mas abajo del
puerto de aquel nombre, dando riego por él a
todas las huertas.

Se exceptua la llamada del Palomar, que
riega por dos tomaderos especiales, atravesando ta-
blas en el superior de ellos, pero cuando per-
cibie el agua debe estar cerrado el tomadero de
Garnatillas.

Los labradores de las huertas de este ramal que
se distribuir entre sí las doce horas que dura
la dula del mismo, del modo que tengan
por conveniente; pero con intervencion del
Jefe de Justicia, a quien se dara el oportuno aviso
para que no suelten los ramos de las dulas
de ninguno de ellos.

Artículo 45. = El tercer ramal llamado del Suevo
y tambien Parague de enmedio, recibe el agua

08/2012



en este día por su tomadero y la distribuye entre todos los predios por primicias y turno según orden de la misma.

La huerta llamada de la Almadrabos hoy del Marqués de Castelar, tiene derecho a impedir su interrupción para su riego, el agua que en ella se introduzca, por un tomadero llamado de Teja morisca situado a 40 metros mas abajo de la entrada de la huerta del de la Lomar.

Los derramamientos de la Teja morisca, vertidos a la acequia por bajo de la puerta de la huerta, sin que puedan distraerse en ninguna otra aplicación.

Una hora de 18 marjales en la huerta del Puente de la Hornillas, riega por un tomadero especial en los días y horas expresados; pero sin que a la vez puedan estar abiertos, dicho tomadero y el del Suevos.

Capítulo 5.º

Del Pago del trabal bajo.

Artículo 46. — El pago de trabal bajo linda por L. con la acequia de su nombre, la cual corre a todo lo largo de él hasta el Peiro; por el M. con la acequia Gordas; por el P. con la misma y la de Navas; y por el T. con el Coto no Peiro. Comprende 1.600 marjales (84 hectáreas, 54 áreas y 12 centiares.)



El conroynde la tercera parte de las aguas de la caudal Gorda que por el puente de la Cruz situado 6,40 metros antes del puente de la Cruz de los Carniceros, los Miriolas, Hueves, Viernes, Sabados y Domingos de todo el año desde las tres de la mañana hasta las tres de la tarde.

Artículo 47. La distribución actual de las aguas en el pago, es como sigue.

Miriolas, el ramal llamado de Paras o del Canaberal.

Hueves: primer ramal de la Cabecera o de Arabal bajo.

Viernes: segundo ramal llamado del Viernes Sabado y Domingo; ramal del Raso o Rasillo del Promoral.

Artículo 48. - En el Domingo desde las tres de la tarde hasta el lunes a las tres de la mañana a provelia las aguas con medio tablon o sea con la mitad de la dotacion del pago, la huerta que fué de Quirós, llamada del Canaberal, de Cabida de 35 mariples.

Artículo 49. - Tambien corresponden al pago de Arabal bajo, a disension y por primarias segun la situacion de los predios, los derrames del pago de Arabal alto.

Capitulo 6º

Del pago de Camaura baja.

Artículo 50. - El de Camaura baja lida por

08/2012



Lo y el Sr. Don el Camino de Purcil; por el con el rio Tiro; y por el con la acequia Tordos. Comprende unos 1.800 marjales (98 hectareas, 11 areas, 57 Centiareas.)

Le corresponde la tercera parte de las aguas que conducen la acequia, por recibiendo por su forma sero llamado el Tomadillo, situado 778 metros mas abajo del puente de la Forcilla, desde las doce de la mañana del sabado, hasta las tres de la mañana del martes de todas las semanas; pero mientras funciona dicho Tomadero no debe estar abierta, mas que dos de las tres equalz el molino de aquel nombre, y se conservara cerrado el Tomadero de la huerta de la Honja, de que trata el art.º 5º.

Articulo 5º. - De este periodo, aprovechan especialmente las tierras que formaron el Cortijo de Castro, don horas de agua, desde las tres de la mañana a las tres de la tarde de todos los dias, recibiendo por el Tomadero de los Arguarones.

Articulo 5º. - Los metros Armita y suena continúan hoy antes de dicho Tomadero de los Arguarones está el destinado a la huerta llamada de la Honja, la cual riega sola por sí; pero las tierras reconozcas de dicha huerta que componen 43 marjales pueden tomar riego tanto por este Tomadero como por el ramal principal del Paso, cuando para ello las aguas de la acequia por medio de tablaz atravesada, en el cañal, por no permitir la altura del terreno que se riega de otro modo.



Capítulo 4º

Del pago de Camaura alta.

Artículo 53. - El Pago de la Camaura alta linda por S. con la acequia de e Taurjar: por N. y P. con la Sorda; y por E. con el río Veiro. Comprende próximamente 1.800 varas (90 hectáreas y 11 áreas, 87 centáreas.)

Tiene aprovechamiento de una tercera parte de las aguas de la acequia Sorda que recibe por el Tomadero de e Taurjar situado en la Cabeceira del pago, y por la acequia de aquel nombre, del modo siguiente.

De tres de la mañana del Martes a igual hora del Miércoles.

De tres de la tarde del Jueves a tres de la mañana del Viernes.

De tres de la tarde del Viernes a doce de la mañana del Sábado.

También aprovecha este pago las aguas doce horas más o sea de tres de la mañana a tres de la tarde del Viernes, si no se utilizan por el Canal del Pago de Cambas que riega por el Tomadero de e Taurjar.

Artículo 54. - En las doce primeras horas de la mañana del pago, ó sea de tres de la mañana a tres de la tarde del Martes, corresponden exclusivamente las aguas a la huerta y tierras del e Mar que, del e Talla.

08/2012



manjales de este pago que por su altura no pueden regarse con la dula del mismo, lo verifican con la de Arbatals baix, mencionada en el artículo 43, para lo cual se atraviesa una canal que conduzca las aguas por encima de la acequia de Naujar.

Capítulo 8º

Del pago de Naujar.

Artículo 55. = El pago de Naujar linda por L. con el pago de la Ofra; M. el Vico; E. la Acequia Gordaz; y S. la Carriera de Malaga. Su estension es aproximadamente de 1.900 manjales, (95 hectáreas, 11 áreas, 56 centiáreas.) Son las de la Acequia contra la tercera parte de las aguas que esta conduce por el Tomadero y partidor del nombre de este pago situado al E. del punto y molino de la Horresilla, como se ha dicho en el artículo 53.

Dicho aprovechamiento es por tiempo de doce horas, de tres de la tarde de los Miércoles de todas las semanas a tres de la mañana del jueves, usando el agua las heredades del pago por su orden, y según su primicia.

Artículo 56. = A las tres de la mañana del jueves toca aprovechar especialmente al Cortijo de las Almoras por doce horas que expiran a las tres de la tarde del mismo día.

Artículo 57. = Los domínios de las dulas de tallada;



En este capítulo, caen a la acequia Corda, por sus ramales de la se e ranjar.

Tambien puede aprovechar este pago los viernes de fin de la mañana a tres de la tarde, las aguas sobrantes, al ramal del pago de Cambeca que riega por el tomadero de Herroba, cuando no se utilizan por tierra del pago de Camanora alta.

Pago 9o

Capítulo 9o

Del pago de Frigiliana.

artículo 38. - El pago de Frigiliana, linda por L. con el pago de la Oña, el M. Carrizo del Cortijo de Santa Maria de la Vega, P. acequia Corda, y el pago de ranjar. Comprende aproximadamente 125 marzales (6 hectáreas, 60 áreas, 52 centáreas.)

Le corresponde el aprovechamiento de la tercera parte de las aguas que lleva la acequia Corda desde las 7 de la mañana de todos los miércoles hasta las tres de la tarde del mismo día, permitiendo dicha tercera parte por el tomadero y acequia de ranjar.

El Cortijo de la Mona a que se refiere el artículo 36, utiliza relativamente las aguas sobrantes a este pago de Frigiliana.

Capítulo 10.

Del pago de Cambeca.

artículo 39. - El pago de Cambeca, linda por

08/2012


 La Cauda de agua Torra; etc. y el P. rio Veiro; y el pago de Hafia la Lufa y Alcalay. Comprendidos proximanente 2700 marjales (126 hectareas, 82 anas, 10 centiareas) incluyendo en esta Cauda 27 marjales que del pago seco de Cambeca, situada en termino de Purdils, corresponden a la jurisdiccion de Granada.

Tiene el aprovechamiento de la tercera parte de las aguas de la Cauda todos los dias del año, de tres de la mañana a tres de la tarde.

Artículo 60. Las aguas se derivan para el pago de Cambeca, del modo siguiente:

1.º = Por el partido y caudal de los Quintos para las tierras que se extienden hasta la presa de la Monrrema.

2.º = Por el Tomadero de Amoba situado por bajo del puente del Veiro para las tierras que forman el Cortijo de dicho nombre.

3.º = Por el tomadero de la Piedra para las haras lindantes con el Cortijo de Hafia, las que solo perciben las aguas que no utilizan el Tomadero de los Quintos y de Amoba.

Tiene ademas este pago el derecho a regar con la presa de la Monrrema, como se expone para en el art.º 14.

Capítulo II.

Del Pago de Alcalay

Artículo 61. El pago de Alcalay, linda por L. con la caudal Torra; etc. pago de Cambeca;



3.º y 4.º el de Hafia la Lufa. Comprende (mas
1.800 marjales, 11 hectanas, 11 áreas, 57 centia-
nas.) Hacia el aproximamiento de la tercera parte
de las aguas de la atriguia Corda en todos los dias
desde las tres de la mañana hasta las tres de la
tarde, distribuido del modo siguiente:

1.º = El lunes, para las tomas que en este pago
y en el de Cambea tiene el Cortijo de Cestuja ó
de Santa y Maria de la Vega, percibiendo el agua
por el tomadero de la Piedra.

2.º = El Martes, solamente riega por el tomadero
del Arcio el hara llamada La Leclura, de 27
marjales.

3.º = El Miércoles el ramal de este nombre
por el tomadero de la Piedra.

4.º = El Jueves el ramal de este nombre por
el tomadero del Arcio, comenzando p. su Cabecera,
de 56 marjales en el Cortijo de Santa y Maria
de la Vega.

5.º = El Viernes riega el ramal del pago de
Cambea que en el artículo 60 se expresa, que por
este el agua por el tomadero de la Piedra; pero
las hadas de Cabecera, por las que comienza el
riego, sitúan en este pago al Alcalay.

Los sobrantes del ramal del Viernes, corren por
su el Cortijo de Hafia.

6.º = El sábado comienza el riego al ramal
de este nombre por el tomadero de la Piedra, co-
mencando por su Cabecera.

7.º = El Domingo utilizara el agua el ramal

08/2012

de dicho día por el mismo tomadero de la o'cedra,
comenzando por el hara de Cabrada, llamada de
las Canas de Cabizas de Co-marjales.

Artículo 62. = Las haras de Cabrada de todo el
pago, riegan por caños de manzanera, por toma-
deros abiertos en la acequia principal o a trave-
sando tablas en ésta, pero sin poder restañar sus
raciones, ni regar a la vez dos cabradas; sino q.
terminado que haya una su riego, puede comen-
zar otra, y en sucesivamente, dentro de los días
y horas en que toquen el aprovechamiento de los
aguas a los ramales respectivos.

Artículo 63. = Mientras riegan dichas haras
de Cabrada, no pueden estar abiertos los tomaderos
de los ramales respectivos, los cuales solo funcionan
cuando aquellas terminan su riego.

Capítulo 12.

Del pago de Hafia la Rufia.

Artículo 64. = El pago de Hafia la Rufia lisa
por L. con la acequia Gorda; e r. Cambra de ella
laga; e H. con los pagos de Alcalay y el Cambra
y P. rio Genil. Comprende mos 2800 marja-
les (147 hectáreas, 95 áreas, 78 Centáreas.)

Le corresponden una tercera parte de las aguas
de la acequia que utiliza todos los días de la se-
mana desde las tres de la mañana a las tres de
la tarde, excepto los viernes.

Artículo 65. = La distribución de los riegos es del
modo siguiente:



1.º = El lunes apravedia exclusivamente la dula, el ramal de su nombre por el tomadero del Viernes, inmediatamente inferior al del Aterio.

2.º = Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado para cada uno de los ramales de estos nombres y riego de sus respectivas heredades segun su yrrubacion, porciendo las aguas por dicho tomadero del Viernes, pero una vez regadas las tierras de un ramal para el agua del del siguiente dia, y si el que acaba es el del Sábado, pasan al del miércoles.

3.º = Domingo, para las caberadas del ramal que confinan con la acequia, tomando el agua por distintas tomas segun su situacion.

Artículo 66. = El Cortijo de Tafias tiene derecho segun se expuso en el artículo 14, a tomar agua de los alquerias por una teja morisca, en cambio de la servidumbre que a dicha finca se impuso en tiempos antiguos, de dar posesion a los referidos alquerias.

Tiene tambien derecho este pago a tomar aguas por la perra de la ~~acequia~~ ^{acequia}, como se expusiera en el artículo 14.

Capítulo 13.

Del pago de Tafias e Albaida.

Artículo 67. = El pago de Tafias e Albaida lida por Lp. con la Acequia Gorda; e Ho. Carretera de Malaga; P. pago de Machivara chudip; y el Camino de Guadarez, hasta llegar al de Pinos Puente, y por este con la lida del termino de Maracena.

08/2012



 hasta la espresada acequia Corda. Comprende unas
 6,600 marjales (348 hectarias), 78 áreas, 77 centiáreas,
 Todas las aguas que como sobrantes de los se-
 nias pagos que riegan con la acequia Corda
 fluyan por esta desde las tres de la mañana
 a las tres de la tarde (excepto los martes y a uti-
 lizar por el Pago de Híjar y Albaida).


A las tres de la tarde en que se cierran
 los tomaderos de los Pagos que terminan en apro-
 vechamientos a dicha hora comienza el del de Hí-
 jar y Albaida hasta el ocaso del sol.

Artículo 68. Los ramales de este Pago son:

1.º = El de la Pelotas.

2.º = El del Arcañón por los tomaderos de este
 nombre y del Arcañón.

3.º = El de la Higuera.


 El riego que ha de tener por los tres
 ramales si elevarse el agua para ello, por in-
 dicada las herencias según su preferente situa-
 ción; pero en los días Viados y Domingos a
 las horas indicadas son de aprovechamiento exclu-
 sivo de las tierras que riegan con el ramal
 de la Higuera.

Los sobrantes de todo el Pago de Híjar y Albaida
 corresponden al ramal llamado de Elmo, y después
 al Pago Seguillo del término de Alarfe.

Artículo 69. Las haras de Cabrada que tienen
 la preferencia de que comienza el riego por

ellas, lo practican del modo establecido en los artículos 62 y 63.

Artículo 70. = Alenim derecho a regar los marjales con la octava parte de la Acequia, 39 marjales situados en el ramal de la Biquera que antiguamente componian tres haras & Conocidas por las del Morino, Alvar y de puer, por las del Arroyo Gordo.

El Cambius tiene este derecho en el ramal del Arroyo, otra hara llamada la Gavana para el numero de marjales que con vista de titulos se determine.

Capitulo 14.

Del Pago de Macharuo.

Artículo 71. = El Pago de Macharuo linda por L. con el de Majair & Albaida; e N. rio Genil, y Arroyo de Santa Fe; W. Pago de Mirialte y Sabado del Arroyo de Starfes; y S. Pago de Macharachoeli. Comprende unos 2000 marjales (10^{os} hutaria, 63 Aras, 11 Centiaria.)

Le corresponde una tercera parte de la agua de la Acequia Gorda desde las tres de la tarde del Viernes a las tres de la mañana del Sábado, y desde las tres de la tarde del Sábado a tres de la mañana del Domingo distribuida actualmente por conveniencia de los partícipes de este riego.

08/2012



La dula del Viernes al Sábado a utilidad del Cortijo del Condado por el primer ramal o abocina del Servicio y por el segundo a abocina de la elcomuna.

La dula del Sábado al Domingo el Cortijo del Cerero por dicho ramal del Servicio.

Artículo 72. = Comenzase además a este Pago

cuando se saca el Alquerías para la rega de Santa Fe la propiedad de una tercera parte del Canal de la Alquería Gorda a provechosa del Cortijo del Condado desde las doce del día del Viernes a las mismas doce del Sábado, y el Cortijo del Cerero desde las doce del día del Sábado a igual hora del Domingo.

Esta propiedad en favor de los dueños de ambas Cortijos expresada en el testamento anterior, y en el presente se entiende con la facultad de que corran las aguas a su libre disposición por las acequias y canales de costumbre, y enajenarlas o arrendarlas en todo o en parte segun les convinieren antes o despues de entrar en las tierras de dicho Cortijos sin limitacion de ninguna clase y en los terminos que expresa la sentencia ejecutoria de 12 del Diciembre de 1871.

Artículo 73. = Adon los sobrantes de la dula del Viernes, si no disponen de ella sus dueños, comenzon a las tierras del ramal llamado



Victoria. Adon los dias de la dula del Sabado
en igual caso se utilizara por el ramal del
Alcañillo.

Articulo 14 Ademas de las aguas que este Pago
tiene de la Cecaquia Gorda, tiene derecho a lle-
var a sus tierras las que queda derivar di-
rectamente del Canal por la grama y Cecaquia
de la Monzuma.

Capitulo 15.

Del Pago de Macharactuichi.

Articulo 15. El Pago de Macharactuichi lin-
da por L. con los de Hajjar y Abaida, y el Alcañillo
por el con el termino de Harpis; por el N.
y E. con el de Santafis y rio Senil. Compre-
nde proximanamente 3100 marjales (163
hectareas, 91 areas, 84 centiareas) en cuya ca-
bida se incluyen 71 marjales que el Cortijo del
Rao tiene en termino de Harpis, y cuyo
riego se con agua de la Cecaquia Gorda.

Al fin de aprovecharse de una tercera
parte o una mitad de las aguas de esta
segun los casos, todos los dias de la semana
excepto los viernes y sabados distribuidas del
modo siguientes:

1^o Domingo y Lunes desde las tres de
la tarde hasta las tres de la mañana una
tercera parte de la Cecaquia para el ramal

08/2012



de la Agencia antiguamente de Leudubela
 2.º = El martes desde las tres de la tarde hasta el miércoles a las tres de la mañana y desde las tres de la tarde del mismo e Viernes hasta las tres de la mañana del Sábado, la mitad de la acequia por el ramal de Marchanabuelo para el Cortijo del Capitán, cuyo judio riega por el primer ramal del Barrio su parte alta y otra parte por el Marrado de Combea
 3.º = El jueves a las tres de la tarde hasta las tres de la mañana del Viernes también la mitad de la acequia para el Cortijo del Rao que riega por los ramales del Barrio de Combea y del Comino de Leudubela.

Artículo 76. Los sobrantes del Cortijo del Capitán corresponden al del Rao. Los de esta finca y la del Ramal de la Agencia al Pago de Leguillo termino de Harfe.

Capítulo 16.

De las tierras del termino de Harfe que riegan con la acequia Gorda.

Artículo 77. = Siempre desde a las aguas de la acequia Gorda, aprovechándola, los martes de cada semana desde las tres de la mañana y todas las noches del año desde el ocaso del sol hasta dicha hora de las tres de la ma



manera los Pagos en termino de Atarfe que se detallan y describen en este Capitulo.

Articulo 78 = Solo tienen derecho a regar con la agua del Alcazar correspondiente a Atarfe las huertas situadas en los Pagos de Alcala y San Blas e Albaica mencionadas en los articulos 61 y 70.

Articulo 79. = Los Pagos que riegan en el termino de Atarfe con agua de la Acequia Corda, son los enumerados en el articulo 2.º, aprovechando aquella del modo siguientes:

1.º. Atarfe: que linda por S. con el termino de Granada; etc. Cambera de San Blas: etc. Acequia Corda, y S. el pago del Miércoles y Sabado.

La Cabida de 200 marjales, 42 hectarias, 27 areas, 36 (centiareas.) Utiliza el agua en las horas correspondientes al dia de su nombre, regando las Caceradas por el Tomadero llamado de la Media Hora, vertiendo el agua sobrante al cauce de la acequia. El resto del Pago riega despues de haberse las Caceradas por el Tomadero llamado del Argamason y por el de Cuervo.

En las épocas en que el Alcazar utiliza el Alcazar, queda este Pago el agua dos horas de cada una de las noches de la semana, en raras a quejas entonces privados completamente de su agua.

Los sobrantes de este Pago los utiliza por el

L. Mayo 6º

08/2012



de la acequia el ramal llamado Abraujo y de Almeruz que comprende 242 marjales (18 lantanas, 48 anas, 46 centianas.)

2.º = Almeruz y Sabado que linda por L. con el Pago del Meruz; e H. con San Lázaro; P. Pago de Domingo, y e. con Comitara de Pinos y Puentes. Sirve el agua en las dos noches de su nombre y comprende 1962 marjales (103 lantanas, 64 anas, 60 centianas.) Toma el primer ramal la mitad de la acequia por el partidor de Calderon; el segundo por el Cerro de Tarandio el cual no riega hasta que ha terminado el primero, y el tercero llamado de Moledama, toman la otra mitad que no ha correspondido, a saber los dos ramales, permitiéndola en el sitio de los partidores.

3.º = Martes, que linda por L. con el camino de Santafé; e H. acequia de Berenguel y Pago de Domingo; P. camino antiguo de Pinos, y e. el del cortijo de las Mojonas. Utiliza el agua los días y noches de su nombre, y comprende 1839 marjales (94 lantanas, 14 anas, 68 centianas.) por obtener el agua el ramal situado al N. por el partidor de los Featuos, y el del H. en el sitio de los partidores.

Los sobrantes del Pago del Martes, los aprovecha el ramal llamado de Sobrantes del Martes que toma 216 marjales (11 lantanas, 41 anas, 9 centianas.)



4.º Suevz, que linda por L. con el pago de e. Microroz y Sabado; e Mo. Caminos de la Vinuela; P. este Caminos y el pago del Luz, y e. el camino del Chorro. Recibe el agua en las noches de su nombre para los 2.280 marjales que comprende / 120 hectareas, 47 áreas, 97 centareas. El primer ramal del Norte o de los Arroyos riega por el lado de este nombre; el segundo es el Medio dia, recibe el agua de los partidos.

5.º Domingo; dividido en ramal del e. y ramal del e. Mo. El primero linda por L. con el Cortijo de la Vinuela; e Mo. Caminos de Pino; P. Caminos del Ventorrillo, y e. el de la Vinuela. El segundo por L. con el pago de e. Microroz y Sabado; e Mo. Caminos de Luz y Martes; P. camino de Berenguel, y e. pagos de Luz y Martes. Ambos comprenden 1168 marjales / 61 hectareas, 66 áreas, 9 centareas. Reciben el agua ambos ramales en dicho sitio de los Partidos, todas las noches del nombre del pago. Si en el ramal del e. Mo. terminan el riego antes de copiar las horas de la dula, apropiaran el del e. las aguas de una y otra por el tiempo que restare.

6.º Luz; dividido tambien en ramal del e. y ramal del e. Mo. El primero linda por L. con el pago del Suevz; e Mo. el mismo y el del Domingo; P. el del Martes, y e. el pueblo de Marpe. El segundo por L. con el pago de e. Microroz y Sa-

08/2012



No. el número y el del Domingo; J. Camino de Antafes, y el Camión de Pinos Puente. Comienza de entre ambos 1. 254 marjales (66 hectáreas, 26 áreas y 28 centáreas. Toma el agua el ramal del est. por el partido de los Hechizos, y el del No. en el sitio de los partidos: uno y otro en las maderas del nombre de este Pago.

Artículo 80. = Además de los Pagos enumerados en este Capítulo, el llamado Seguillo que comprende 837 marjales (44 hectáreas, 22 áreas, 87 centáreas y linda por L. con el Cortijo del Rao; etc. el camino y el Car de Totapor; P. el camino de Santafes; y el d. de Luadorez. Utiliza lo sobrante eventual de dicho Cortijo del Rao y del Ramal de la Higuera, como se expresa en el artículo 76.

Artículo 81. = Cuando los Pagos expresados en este capítulo desde el del Meruz hasta el del Sines, no utilizan las aguas de la acequia Gorda, pueden conducir estas como sobrantes eventuales a los Obvares y tierras que atraviesa el cauce llamado de Acequia desde su partido situado en el ramal de la Higuera del Pago de Tafia e Albaida.



Título 3º

Capítulo único.

De los riegos.

Artículo 82. = El aprovechamiento de las aguas de la acequia Gorda, mientras su abundancia lo per

mita y las necesidades de la Agricultura, no
origina otra cosa, es discrecional para cuanto,
forman parte de la Comunidad de regantes, y
sin otras limitaciones que las que imponen
el Fovano y las condiciones de cada Fovadero
y Barato.

Artículo 83. No podrá, por lo tanto prohibirse
a ningún interesado que durante dicha época
de Abundancia útil, en su finca el agua que
necesite todos los días y a todas horas, si con ello
no perjudica el derecho de los Pagos inferiores.

Dada cuenta al Sindicato por cualquiera
ra de los que tienen derecho a las aguas en los
Pagos inferiores, de que éstos no satisficieren
las necesidades de los riegos, practicará el Jor
tuno reconocimiento, y resultando cierto el he
cho, dispondrá que desde entonces se cierren
los Ablores, limitándose cada cual a percibir
las aguas en los días y horas marcadas en
estas Ordenanzas.

Ningún regante podrá vender, ceder ó
permutar su dotación de agua, ni pretender
que se aproveche la de un pago ó ramal
u otro diferente, aunque dicha dotación sea
excepcional y privilegiada.

Se exceptúan sin embargo de esta ul
tima disposición, las propiedades que tien

08/2012

la de las aguas de la Cuenca Corda mencio-
nada en los artículos 47 y 49.

Artículo 84. = Cuando las exigencias de los cul-
tivos o la disminución de las aguas lo demanden
podrá establecerse el régimen de turno y tanda
en una o mas Pagos o en uno o mas ra-
males de los que estuvieren divididos de estas
suertes.

Artículo 85. El acordado, correspondiendo a los
mismos interesados, remitido en Junta, a cuyo
fin el Sindicato acordará la convocatoria de
todas las del Pago o pagos, ramal o ramales
para los cuales se reclama el establecimiento
de dicho régimen, siempre que la solicitud sea
hecha de ella por lo menos.

En la Junta que deberá celebrarse cin-
co días a lo mas, después de haberse elevado
la solicitud al Sindicato, los regantes de
cada pago o ramal, acordarán por ma-
yoría de votos, computada en los términos
que establece el artículo 107 para la vota-
ción de las Juntas generales, si es proce-
dente o no el establecimiento del turno y
tanda, sin que contra el acuerdo que ve-
layere pudiese recurir alguno.

La citación para esta Junta se ha-
rá por medio de los Alcaides, guardas,



114
y labradores, y cuando el número de los
que deban ser convocados lo exigiere
a juicio del Intendente por medio del
Boletín Oficial y periódicos locales.

Artículo 86. El acordarse el establecimiento
del turno y tanda, se decidirá también
por los regantes cuanto fuere necesario
para ponerlo en vigor respecto al número
de regadores y acequeros, sus sueldos, en-
ta que debe satisfacer cada Claus de fru-
tos sembrados, forma de hacer los riegos,
y la fecha en que debe comenzar el régimen
a plantearse.

Artículo 87. Una vez acordado el turno y
tanda, se hará obligatoria su observancia a
todo, los labradores del pago o pagos, ra-
mal o ramales, para los cuales se hubiere
decidido su establecimiento.

Al efecto se hará saber a todos ellos
que queda dicho régimen en vigor, y también
se comunicará a los de los pagos que uti-
licen las aguas antes de aquel o aquellos
en que se establezca a los efectos de lo pre-
venido en el n.º 3.º del artículo siguiente.

Dicha notificación se verificará con
arreglo a lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 88. El régimen de turno y tanda

08/2012



AMBRE
ESTADO



1.º El que con el aprovechamiento discrecional de las aguas, y el que todas las propiedades del Pago o ramal se sujeten a recibir las en los días, horas y turnos que les correspondan y marca el título 2.º de estas Ordenanzas.

2.º El que comience sus caudales invariables entre todas las tierras de cada Pago o ramal, empezando a aprovechar las aguas por la Cabecera hasta terminar en la última, según la dirección de los canales de riego y la situación topográfica de dichas tierras.

3.º El que para branar o acuequias de riego no tome mas cantidad de agua que la que le correspondan, y el que todos los Pagos que reciban la tela acuequia antes de aquel o aquellos en que se estableciere el turno y tanda, respeten el aprovechamiento de estos en los días y horas que tuvieran marcados en estas Ordenanzas.

Artículo 89. Una vez en aplicación el turno, no podrá retroceder el agua dentro de un mismo pago y ramal, y aún de una misma propiedad, sino que seguirán regándose las tierras mas inferiores, y si hubiere quedado



a un labrador algunas litiuncions de tierras
sin recibir el riego sea cual fuere la cau-
sa, debena cooperar para fertilizarlas a la
siguiente tanda.

Artículo 90. - Durante el regimen de turnos
y tandas, no podran aplicarse las aguas al
mejoramiento de tierras, en los Pagos que
se use este practica para su cultivo.

Artículo 91. El que dejare de usar del agua
en un turno, no podra exigir que en el si-
guiente se anteponga su tierra, sino que
esperara lo que se usare para recibirla
como si hubiese regado.

Artículo 92. El aprovechamiento de las aguas y
para el riego, de albercas, y su uso, uso,
embalse y mejoramiento de tierras y demas
aplicaciones de aquellas en la agricultura, no
tendra otras limitaciones que las que surjan
por la misma aplicacion y las circunstancias
de las, y accidentes del terreno en que se verifique.

No podra, pues, coartarse de ningun mo-
do el derecho del regante a recibir las aguas
cuando le tocan su turno, salvo el caso en
que notoriamente se excediere en esta facultad
aprovechandola de un modo abusivo, desjer-
tandola, o dejandola caer como perdida.

08/2012

a otras, tieras, acacias, o de agua de ro. En todos estos casos los accioneros, cortaran inmediatamente el agua en la propiedad en la que se cometa el abuso, guiandola a la que la siga en turno, sin perjuicio de denunciar la falta para que se castigue por el furado en los terminos prevenidos en el titulo 1.^o

Articulo 93. En todos los pagos que utilicen el agua por turnos, intermitentes de dia, o de horas, al espirar el tiempo del aprovechamiento, quedara el Acuedo pendiente en la heredad que se estuviere regando, la cual continuara usando del agua en el turno siguientes, para que para despues a las que la sigan en orden.

Articulo 94. Si no obstante el establecimiento del turno y tanda fueren aun mayor el caudal de la estroquia donde no bastare a toda, las exigencias del cultivo, se establecera por la Junta de interesados de cada pago en los terminos marcados en el articulo 8.^o, un turno extraordinario por orden de frutos del modo siguiente.

- 1.^o = Trigos y habas.
- 2.^o = Caramos para berza y lino.
- 3.^o = Caramos para semilla.
- 4.^o = Maiz.
- 5.^o = Melones y sandias.



6.º = Habituadas, patatas, y frutos conoides bajo el nombre genérico de hortalizas.

Este orden, sin embargo, deberá alterarse para dar preferencia en el riego a las primeras cosechas sobre las segundas, pasando de unas a otras categorías, para que siempre reciban regados todas aquellas antes y éstas.

Artículo 95. Cuando se hubieren regado todos los frutos de una especie dentro del Pago, sin mas alteracion que la expresada en el párrafo 2.º del artículo anterior, pasara el agua a la que le siga en orden, y así sucesivamente.

Artículo 96. La misma Junta de regantes que acordare el establecimiento del turno extraordinario, dirijendra si deben regarse o no los rastrojos, y caso afirmativo, el orden en que deben colocarse para alternar con los frutos sembrados.

Artículo 97. = Si fuesen necesario elevarse el agua a fluminarias isto con la aplicacion de lo dispuesto en el artículo 94, el Sindicato podra adoptar medidas extraordinarias que permitan rotatorias y repartir las aguas, salvando siempre donde fuere posible, los frutos sembrados, pero sin menoscabo de los derechos de cada pago o ramal ni de la heredad que gozaren.

08/2012



Especialmente de ellos.



Artículo 98. = Para el uso de las albercas de cá-
namos y lino, se observarán las reglas siguientes:

1.^a = No podrán coexistir en un pago, cáñamos
o lino criados en otro, mientras este en vigor
en aquél el régimen de turno y tanda.

2.^a = El Sindicato podrá disponer que se utilice
solamente determinado número de albercas
en un pago, si hubiere sido preciso adoptar en
el lote disposiciones a que se refiere el art.º 94.

3.^a = En este caso recordará la convocatoria
de los dueños de albercas a su presencia, y dis-
pondrá se determine por la suerte, cuales han
de funcionar.

4.^a = Si se hubiere establecido para el apro-
vechamiento de las aguas, el régimen excepcional
prevenido en el art.º 97, no podrá autorizarse el
uso de las albercas de cáñamos en finca alguna,
hasta que cumpla la dotación de la Acequia,
y deje de estar en vigor el expresado régimen.

5.^a = El riego de las albercas deberá hacerse
en primer lugar con el turno correspondiente
a la heredad, en que sitúan; después con los
de la del pago, y solo cuando no pudiera espe-
rar a que llegue el turno al ramal o bra-
zal correspondientes, podrán tomar agua
de otros pagos o dulas.



6.º = El labrador que usare del riego, será responsable de la aplicación del agua tomada de otras dulas, si la empleare en aprovechamientos que no fueren aquella necesidad urgente.

Título 4.º

De la administración y gobierno de la Acequia Corda.

Artículo 99. = El conocimiento y resolución de todos los asuntos de interés para esta Comunidad toca á las Juntas generales de regantes, al Sindicato de riegos encargado de la administración y buen régimen de las aguas, y al Jurado cuya misión es la de corregir todas las infracciones y abusos.

Capítulo 1.º

De las Juntas generales.

Artículo 100. = Constituyen la Junta General:

1.º = Todos los propietarios o sus legítimos sucesores y representantes, que teniendo derecho al aprovechamiento de las aguas de la Acequia Corda figuren en el libro de la misma.

2.º = Los dueños de arcafactos que utilicen tanto la Acequia Corda como la Real de Genil, ó en la Ciudad.

Artículo 101. = Los maridos por sus mujeres; los padres por sus hijos sujetos á la patria potestad; los tutores y curadores por los menores que

L. Reyes 7º

08/2012



o por su guarda, y los apoderados por su y mandante o representantes, tendrán voto y representación en las Juntas generales.

El mandato puede acreditarse no solo por medio de poder otorgado ante notario público, si no por carta u otro documento privado en que se confiera tal cargo; pero de esta última forma no se permitirán las representaciones conferidas colectivamente, debiendo optar por la que mas le convenga, el que presentare un documento en que se le confieran varias.

Artículo 102. No será admitido en las Juntas, ni en nombre propio, ni por medio de apoderado, ni como mandatario de otro, el regante que estuviere apremiado para el pago de algún reparto.

Artículo 103. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas ordinarias deberán celebrarse periódicamente dentro del mes de Enero de cada año.

Las extraordinarias siempre que se convoque por el Sindicato, ya por su acuerdo, en razón de haber asuntos urgentes de interés de la Comunidad, cuya resolución correspondas a los regantes y que no pueda aplazarse para la próxima reunión ordinaria; ya a petición de tres o mas partícipes en los aguas.

La Presidencia de todas las Juntas, corresponde



08/2012



al Presidente del Sindicato, quien convocará a la Comunidad cuando éste lo acordare, o cuando se pidiere por el número de interesados, que en este mismo artículo se determina. Si en una Junta general Sincron de Tratamiento de quejas o reclamaciones deducidas contra el Sindicato o contra algunos de sus individuos, el Presidente dejare su punto a cualquiera de los miembros del Jurado que no forme parte de aquél; y si se hallaren presente más de uno de ellos, ocupará la Presidencia el de mayor edad, mientras se discutiere y vota sobre la referida queja o reclamación.

Artículo 104. Para la celebración de toda Junta tanto Ordinaria como Extraordinaria, deberá preceder convocatoria a todos los regantes por medio del Boletín Oficial de la Provincia y de edictos que se remitirán a los Alcaldes de la Capital, Alfaro y Maracena.

También se hará la citación por medio de los periódicos locales, expresándose siempre el objeto de la reunión, el día y hora en que haya de tener lugar, y el punto en que deba verificarse.

Entre el anuncio en el Boletín Oficial y la celebración de la Junta, deberá mediar a lo menos un intervalo de ocho días.

Sea ilegal toda convocatoria hecha en otra forma, y carecerán de validez los acuerdos que

16
a su virtud, se adoptaran.

Para constituirse válidamente la Junta, de
berán reunir los que asistan la mayoría absoluta
de la propiedad comprendida en el Repartimiento.
Si no se reúne ésta, se hará nueva citación
y en ella se expresará que la Constitución válida-
mente la Junta a virtud de esta segunda convo-
catoria, sean cuales fueren el número y la propiedad
de los que asistieren.

Artículo 105. = Compara a la Junta general:

1.º = La discusión de la Memoria anual que pre-
sente el Sindicato.

2.º = La de las cuentas justificadas del año anterior.

3.º = La autorización para que se forme el reparti-
miento anual fijando el tipo por marjal que debe
servir de base.

4.º = La discusión y aprobación del presupuesto de gastos.

5.º = La de los proyectos de obras que se proponieren en
por el Sindicato.

6.º = La de las peticiones que tengan por objeto,
el sujeción de las aguas de la acequia en micasaninos
y artefactos.

7.º = La de toda moción o proposición hecha por los
requeridos sobre asuntos de utilidad general.

8.º = La resolución sobre toda propuesta para enta-
blar demandas, contestar a las demandas, contra la Co-
munidad, transacción de los pleitos pendientes, y

08/2012

Qualquier otro acuerdo sobre derechos e intereses de toda aquella, o de uno o mas, pago &.

9.º = El acuerdo lo que estuviere y proce dentro de bre la reforma de las Ordenanzas y del Reglamento para su ejecucion cuando se propusiere por el numero de interesados que expresa el art.º 103.

10. = El conocimiento de las quejas que se deducan contra el Sindicato o contra alguna de sus vocales.

11. = Sol. de las quejas contra acuerdos del mismo Sindicato en los casos en que competan conocer de ellos a la Junta general, segun el articulo 118.

12. = La eleccion del Sindicato y del Jurado, que no debiendo acomodarse la del primero a lo que se dispone en el articulo 113.

Articulo 106. = No podran ser objeto de deliberacion y de acuerdo en ninguna Junta, ya ordinaria ya extraordinaria, mas asuntos que los que se hubieren anunciado en la convocatoria.

Articulo 107. = Declarado por el Presidente insuficientemente discutido un asunto sobre el que deliberare la Junta, despues de que hayan hablado sobre el seis minutos, anunciara que se proce a tomar Resolucion.

Los acuerdos se adoptaran en todas las juntas por mayoria absoluta de votos de los concurrentes.



Los votos se computarán por la propiedad que exista
una tenga de tierra, que utilicen las aguas y es-
ten comprendida en el último repartimiento a me-
bado, a razón de un voto por cada marjal de
1.^a Clase; otro por cada dos marjales de 2.^a, y otro
por cada 4 de 3.^a Se agruparán y sumarán
las propiedades inferiores a un marjal entre las
segundas que voten en un mismo sentido para
componer una ó mas votos, y liquidar el resulta-
do de toda votación.

A cada propietario se acumulará la propie-
dad que tiene en los derechos pagados que rie-
gan con la Acequia, artefactos, Molinos, C.^a Para
computar los votos de los dueños de artefactos, me-
canismos e industria que utilicen las aguas de
la Acequia, se observarán las reglas establecidas
para graduar el valor de estos en el artículo 138.

Artículo 108. El único dato fehaciente e irrenun-
ciable para el cómputo de toda votación, es el de
repartimiento, sin que se admita prueba en contra
ni respecto a inclusión o exclusión de interesado,
o a la mayor o menor propiedad que en el mismo
resulte.

Artículo 109. Una vez terminada toda votación
y hecho el cómputo de la propiedad de los votantes,
por medio del índice alfabético de los nombres
de los partícipes, con el resumen de su propiedad

08/2012



que debe ser unido a todos los repartimientos; se presentará por el Presidente, si hay alguno interesado que tenga que reclamar sobre el conjunto hecho, y si no lo hubiere, proclamará el resultado, declarando que es acordado lo que hubieron decidido los votantes que reúnan mayor propiedad.

Si en el acto se dedujere alguna reclamación sobre errores numéricos, o si se hubieren pasado al liquidar la votación, dispondrá el Presidente que se rectifique inmediatamente ésta.

Artículo 110. No se admitirán ni durante la celebración de la Junta, ni después, reclamaciones sobre una votación, que se funden en cualquier motivo que no sea el expuesto en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 111. Contra los acuerdos adoptados por la Junta general en asuntos sobre resoluciones del Tribunal Acordado en asuntos de exclusiva interés de la Comunidad, y en que no se ventilen asuntos de un tercero, no se da recurso alguno. Contra los adoptados sobre concesiones de aprovechamiento de las aguas o inteligencia a expensas de estas Ordenanzas, cabe recurso ante el Gobernador de la Provincia, en el plazo y forma que determinen las leyes, y de la providencia



17
cias de este podrá interponerse alzada ante el
Atributo de Jemants.

Capítulo 2º Del Sindicato.

Artículo 112. - La ejecución de las Ordenanzas y
de los acuerdos de la Comunidad, la vigilancia sobre
la equitativa distribución de las aguas, y la man-
dación, administración e intervención de los fondos,
están encomendados al Sindicato.

Artículo 113. - El Sindicato se compone de cua-
tro vocales elegidos por los propietarios de tierras en
los pagos del término de esta Ciudad, uno por los
de Paracana, otro por los del de Harpe, y otro
por los de artefactos e industrias que utilizan las
aguas de la estregua.

La elección se hará por cada agrupación sepa-
radamente, de modo que los regantes de la una
no tomen parte en la de las otras.

Artículo 114. - El cargo de Sindico es honorífico, obli-
gatorio y gratuito. Su desempeño dura cuatro años,
renovándose cada dos la mitad del Sindicato, y de-
siguando la suerte los primeros que deben cesar
en los dos años de regir estas ordenanzas.

Artículo 115. - Para ser elegido Sindico, se necesitan:

1º - Ser mayor de 25 años.

2º - Saber leer y escribir.

08/2012



4. Que en propiedad una hectárea a lo me-
nos (17 marcales) en el pueblo o sección por
el que fuere elegido, o poner un artefacto de
hidráulica de los que utilicen las aguas de
focal que represente esta clase.

4.º = No ser deudor a la Comunidad por re-
partos, ni por ningún otro concepto, ni tener
litigios, cuestiones, contratos, o servicios con la
misma.

Artículo 116. Una vez constituido el Sindicato
de gira de su seno el Presidente, Vice-Presidente,
Secretario-Contador, Depositario, y el focal que
ha de prestar el jurado.

Artículo 117. = Son atribuciones del Sindicato:

1.ª = La conservación de la actual distribución
de las aguas para que siempre se verifique con
arreglo a los derechos de la Comunidad de regantes,
ejuntoria, costumbres establecidas de tiempos
inmemorial, y régimen consignado en estas or-
denanzas.

2.ª = La vigilancia sobre los derechos de la Cole-
tividad, gestionando cuanto fuer preciso para
conservarlos, ya denunciando toda transgresión
y usurpación, al Jurado, si se cometiere por
un regante, ya acudiendo ante las autoridades
Administrativas, o a los Tribunales de justicia
cuando correspondiera y fuere de necesidad adoptar
un remedio urgente, sin perjuicio de dar en este
último caso, cuenta a la Junta general.



3.º - El reconocimiento de toda la red, por maderas y brazos, dirigiendo se quidan y se refiquen siempre que lo juzgue necesario para que no tome cada pago o regante mas agua que la que deba percibir, y acordando las disposiciones convenientes para conseguirlo.

4.º - La adopcion de todas las medidas relativas con la buena administracion y policia de las aguas, como son; limpiezas generales de las acequias, o especiales de algun trayecto de ellas; reparaciones y obras en la presa, cauce, arbores, margenes, puentes &c. siempre que su costo no exceda de dos mil pesetas.

Tambien dispondra que los regantes ya de todo un pago, ya de una o mas propiedades, verificquen los deberos, reparos y obras que fueren necesarios para conseguir el facil curso de las aguas, y su mas exacta y rapida distribucion.

5.º - La formacion del presupuesto de gastos y la Comara de las cuentas, el Depositario, sometiendolos uno y otros a la aprobacion de la Junta general.

6.º - La del repartimiento anual ordinario entre los regantes, o la de los extraordinarios que la Junta general votare, su cobranza, y el acordar el apremio contra la morosidad.

7.º - La de los trabajos civildes que estuviere necesarios.

08/2012



8.º = El nombramiento y separación de todos los guarda, alcaides y empleados, fijándose sus respectivos sueldos, la del obrador mar cuando el premio que debe recibir por la cobranza y la de alcaides, auxiliares en la época de escasez en que lo considere conveniente.

9.º = El nombramiento de dos Arquitectos, y dos peritos de reconocida inteligencia y probidad para velar por los convenimientos en las obras y en la graduación y aprecio de los daños que se causen por los regantes, como así mismo en la declaración de las contravenciones de la ordenanza, y demás incidentes que ocurran.

10.º = El acordar se convoque a los regantes a Junta general ordinaria en la época señalada en el artículo 103, o a extraordinaria siempre que hubiere necesidad de tomar resolución en algún asunto de gravedad y urgencia, o cuando se solicitare en los términos marcados en el mismo artículo.

11.º = La formación de los proyectos de obras cuyo costo exceda de dos mil pesetas, los que deberán ser aprobados por la Junta general.

12.º = El acordar la subasta de aquellos servicios u obras que pareciere conveniente se ejecuten de ese modo.

Artículo 118. Las resoluciones del Sindicato que lastimen derechos de propiedad o posesión

de algun regante, son reclamables ante los Tribunales de justicia. Las que adopte ejercitando las facultades que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, las Cuestiones relativas a la interpretacion de estas Ordenanzas o las que sean consecuencia de algun acuerdo o acto administrativo, lo serán ante el Gobernador Civil de la Provincia. Las que tomaren su uso de las demás atribuciones expresadas en el mismo artículo o que pudieran corresponderle segun la ley, y estas Ordenanzas solo son reclamables ante la Junta general.

artículo 119. - El Presidente del Sindicato de siemprea las funciones inherentes a tal cargo: y en su virtud le corresponde:

- 1.º = Convocar y presidir las sesiones del Sindicato.
- 2.º = Convocar la Junta general y presidirla salvo el caso previsto en el parrafo ultimo del artículo 103.
- 3.º = Llevar el nombre y representacion de la Comunidad de regantes, en todos los actos y servicios y ante todas las autoridades, con facultad de conferir poder a Procuradores.
- 4.º = Ejecutar y cumplir los acuerdos de la Junta general y del Sindicato.
- 5.º = Ejecutar las atribuciones de Ordenador de pagos en la forma que determine el Reglamento.

08/2012

6.º Vigilar sobre todos los acequeros, guardas, y dependientes, estimularles para que cumplan sus respectivos deberes; imponerles las multas y correcciones que juzgue oportunas y proponer su separación del Sindicato, cuando así lo aconseje el mejor servicio de la Acequia.

7.º Resolver todo asunto de urgencia aun que no este en sus atribuciones, pero remitiendo al Sindicato inmediatamente para que acuerde lo que estime que proceda sobre dicha resolución, que no tendrá otro carácter que el de provisional e interina.

8.º Corregir inmediatamente, adoptando las disposiciones necesarias todo embarraso, obstáculo, desperfecto o cualquiera otro accidente, ya casual, ya producido por alguna interacción o por faltas extrañas a la asociación que disminuya el caudal de las aguas o dificulte su curso o aprovechamiento.

Artículo 12.º = Corresponde al Depositario la custodia y conservación de los fondos de la Comunidad, el pago de todas las cantidades que por el Presidente se libren, siempre que se guarden las formalidades que expresará el Reglamento; llevar los libros de caja del modo que en el mismo se indique, y la rendición de la cuenta anual justificada.



Artículo 121. = El Secretario que también lo será en las sesiones de las Juntas generales, tendrá a su cargo la custodia de todos los libros, papeles y documentos de la Comunidad, de los libros de actas, tanto de las Juntas generales como de las sesiones del Sindicato; del ayuntamiento de todas las tierras que utilicen las aguas de la acequia y la de los repartimientos anuales, entre todos los regantes.

Artículo 122. También corresponde al Secretario llevar la correspondencia; anotar las correcciones que el Jurado impusiere; formar el presupuesto de gastos; los trabajos estadísticos; las rectificaciones anuales del repartimiento, y la Memoria que debe presentarse a la Junta general ordinaria; expedir todas las certificaciones, y desempeñar las funciones de Interceptor de todos los ingresos y pagos en el modo y forma que prescribe el Reglamento.

Artículo 123. = El Sindicato y el Jurado reunidos, pueden nombrar Vocales con el carácter de suplentes, y hasta la reunión más próxima de la Junta general, a regantes que tengan las condiciones del artículo 118, cuando fuesen más de dos vacantes las que ocurriesen por muerte o imposibilidad física.



Capítulo 3º

Del Jurado.

08/2012

artículo 124. = El Jurado se compone de un Vocal del Sindicato, que lo preside, y de dos Jurados propietarios y dos suplentes, nombrados todos por la Comunidad.

La duración del cargo es de dos años.

artículo 125. = Son cualidades necesarias para el desempeño del cargo de Jurado o suplente, las mismas señaladas para el de Vocal del Sindicato, siendo como este honorífico, gratuito y obligatorio.

artículo 126. = La jurisdicción del Jurado se ejerce sobre todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, ya sean propietarios, ya arrendatarios, y colonos, y comprende:

1º = Conocer de las cuestiones de hecho que se suscitén sobre el riego entre los interesados en el mismo, cuando no se alegue fundamento alguno de derecho.

2º = El Conocer de las cuestiones sobre infracción de estas Ordenanzas en todo lo relativo a la policía de las aguas.

3º = Al imponer a los infractores las correcciones a que hubiere lugar según el título 5º, poniéndolos en conocimiento del Sindicato, el que si fuere necesario



Utrano entablara el procedimiento de aprecio para la exencion de las multas e indemnizaciones, o con el fin de que los Corregidos extingan la pena personal equivalente a dicha responsabilidad, en el caso de irresolucion, lo pondra a disposicion de la autoridad competente.

Articulo 127. - Los fallos del Jurado, no comprenden mas que la decision sobre el hecho, el resarcimiento del dano, y la reparacion en arreglo al Titulo 5.º de estas Ordenanzas.

Articulo 128. - Si el hecho constituye un delito, podra ser denunciado por el regante o industrial perjudicado, o por el Obisidato, para que se persiga y castigue ante los Tribunales de justicia.

Articulo 129. - Los procedimientos del Jurado son publicos y verbales, en la forma que determina el Reglamento. Los fallos son inmediatamente ejecutivos, y se consignaran en un libro con expresion del hecho y del articulo de las ordenanzas en que se fundan.

Articulo 130. - Los peritos encargados de apreciar los danos causados y los perjuicios que se sufriran por usurpaciones en el aprovechamiento de las aguas, seran los nombrados por el Obisidato segun el numero 9.º del articulo 117. Cuando el dictamen pericial tenga por objeto cuestiones tecnicas cabranas a los administradores de dichos peritos, se encomendara por el Jurado su apreciacion a don Yguero, de Ca

08/2012



Artales y Puertos, si se tratase de las relativas a conducción y distribución de las aguas o ejecución de obras, o a dos Ingenieros, agrónomos para todas las jurisdicciones agronómicas.

Capítulo 4.º

De los agentes subalternos.

§. I

De los Acequeros.

Artículo 131. - Habrá el número de acequeros que el Sindicato juzgue necesarios con la distribución anual que el mismo fije. A cada uno de ellos se marcará el Trozo de Acequia y sus ramales en que deba desempeñar sus funciones.

Artículo 132. - Los deberes de los acequeros, son:

1.º = Vigilar para que la acequia no sufra disminución en sus aguas, producida por rompimientos, filtraciones, sateras, o cualquiera otra causa, participando todo desperfecto al Sindicato, a fin de que adopte las disposiciones convenientes.

2.º = Ordenar los riegos en estricta sujeción a la dotación de cada pago o baral, o la particular de cada finca; haciendo saber a los regadores el día y hora que a cada uno corresponde tomar las aguas, interviniendo en la forma en que verifican el riego, impidiendo todo abuso o aprovechamiento irregular e indebido.



y denunciando al Sindicato los que se cometan en contravención al orden marcado por los riego en estas Ordenanzas y a las disposiciones adoptadas por el mismo Sindicato, siendo responsable de los fraudes y desordenes que resultaren por su negligencia, parcialidad o tolerancia.

3.º = Procurar que las acequias y todas sus derivaciones estén limpias, sin impedimentos alguno, y bien desbrozadas para que corran libremente las aguas.

4.º = Procurar que todos los partidores y tomadores se mantengan en el estado que deben tener, dando cuenta al Sindicato de las variaciones o alteraciones que observen.

5.º = Denunciar al mismo Sindicato toda infracción que crean es perjudicial a los intereses de la Comunidad.

6.º = Recorrer el trayecto de la acequia que cabe a su cuidado para que siempre haya en él la debida vigilancia.

7.º = Cumplir estrictamente las ordenes que le comunicare el Sindicato.

Artículo 133. - El Acequero encargado del primer trayecto de la acequia, además de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, tendrá las de cuidar de la presa; hacer que fomen la acequia con el agua que pueda introducirse por ella o la que fuere necesaria, atendida la citación y las

08/2012

necesidades del cultivo; de actuar en los días e horas
 hábiles y en ocasiones extraordinarias si se le orde-
 nare por el Sindicato; mantener la Compuerta
 de la presa y las de derivación en buen estado de
 conservación y en aptitud de funcionar de mane-
 ra ininterrumpida y cerrar la primera de aquellas
 cuando amenace una crecida del río en necesi-
 dad de que se le ordene expresamente.

§ II

Del cobrador.

Artículo 134. El cobrador deberá prestar fian-
 za bastante a juicio del Sindicato, a responder
 de la fidelidad con que ha de desempeñar su
 cargo.

Artículo 135. Para obligación del cobrador, ma-
 nificar la cobranza del reparto en el más breve pla-
 zo posible, recibiendo al efecto del Sindicato
 los correspondientes recibos en la forma que es-
 puse el Reglamento.

Artículo 136. También está a cargo del cobra-
 dor la formación de los expedientes de apremio con-
 tra los deudores morosos, o contra los que hubieran
 sido condenados al pago de alguna suma
 por el Jurado, y no la hubiere efectuada en el
 plazo que se les hubiere señalado, sujetándose
 en dichos apremios a las disposiciones de la ley
 de 19 de Julio e Instrucción de 3 de Diciembre
 de 1969 para los deudores a la Hacienda públi-



ca, o a las que se establezcan en lo sucesivo.

Capítulo 5.

Del Repartimiento.

Artículo 137. - Autorizada que sea por la Junta General la creación de un reparto entre todos los regantes e industriales que utilicen las aguas de la acequia y suarredo por la misma el tipo que ha de servir de base, procurara el arbitrio a su formación, teniendo en cuenta las traslaciones de dominio de que se le hubiere dado conocimiento.

Artículo 138. - En todo reparto, tanto ordinario como extraordinario se guardara la debida proporción entre las tierras de 1.^a, de 2.^a y de 3.^a Clase.

Son de 1.^a Clase, las de pagos que tienen pleno y perfecto derecho a determinada dotación de agua, o a una parte alícuota de la Acequia.

Son de 2.^a, las de pagos que utilizan las aguas sobrantes a la que tienen dicha dotación o parte alícuota.

Son de 3.^a, las de pagos que solo perciben las aguas como sobrantes, eventuales y cuando no se aprovechan por las mencionadas anteriormente.

Artículo 139. - Los pagos clasificados de primera Clase, son:

En término de Granada.

El Regal de Genil.

08/2012



Aragués bajo.
Aragués alto o Sagui del Marqués.

Aragués bajo
Canaura baja.
Canaura alta.

Naujar.

Trigiliana

Marinafas

Cambra

Alcalay.

Tafia La Nueva

Tafia e Albaida.

Macharón.

Macharachuelo.

En termino de Arufe

Viernes.

Miércoles y Sábado

Martes.

Jueves.

Domingo.

Lunes.

artículo 140. - Los pagos clasificados de
De son:

En termino de Granada.

Ora.

En termino de Arufe.

Sobante de Viernes.



Sobriante de Montes.

Seguillo.

Artículo 141. - Los pagos clasificados de 2.^a son.
En término de Granada.

Montonez.

Los nueve del término de Masareno.

Artículo 142. - Esta clasificación es permanente, y no podrá alterarse sino por la Junta general, con vista de las razones que se expusieren por lo referente de un pago que se creyere perjudicado, y después de practicar la información veridical, y documental necesaria para determinar el fundamento de la queja.

Artículo 143. - Cada marjal de los pagos clasificados de 2.^a clase, contribuirá siempre con la mitad de la cuota señalada a los margales de pago de 1.^a clase. Cada marjal de un pago de 2.^a se lo satisfará la cuarta parte de la fijada a dichos pagos de 1.^a.

Los artefactos que utilizarán las aguas de la acequia, en ella y en los diversos canales, comarcados en el artículo 2.^o, contribuirán del modo siguiente:

	Pesetas.
Los molinos harineros por cada piedra	6' 00
Los de papel.	18' 00
Las fábricas de curtido, aserrar maderas, fundición, hilado, paños &c.	16' 50

08/2012



Los hornos de seda 9' 00
 Los tintes 4' 50
 Las casas de baños 6' 25.

Los artefactos que aprovechan las aguas desde el Remanso del río hasta la salida de la acequia a la Calle de S. Anton, se consideran todos como hornos de seda para los efectos del repartimiento.

Artículo 144. = Una vez formado el repartimiento, el Audiato anunciará por medio del Boletín Oficial de la Provincia y por conducto de los Alcaldes de la Capital, el Maravante y Harfe, que está de manifiesto en Secretaría por el término que dispusiere, para que todos los interesados, deduzcan sobre inclusiones o exclusiones o sobre agravio en las cuotas, las reclamaciones que obtienen convenientes. El Audiato resolverá sobre estas reclamaciones lo que juzgare procedente, pudiendo el que se sintiere agraviado elevar su queja ante la primera Junta general q. se celebre.

Lo prevenido en este artículo es aplicable a los repartimientos que por el Audiato se hicieron para obras o reparos que deban sufragarse por uno o mas pagos o ramales.

Artículo 145. = La circunstancia de proponer un interés de deducir dicha queja ante la



24
Junta general, no le eximirá de la obligación de satisfacer la cuota que le hubiere sido repartida, sin perjuicio de que en el caso de revocarse el acuerdo del Sindicato, le sea devuelta toda aquella o la parte de la misma en que se hubiere abalanzado con respecto al exco.

Artículo 146. - Tránsito el tiempo marcado para deducir reclamaciones contra el repartimiento procedera el Sindicato a su cobranza. Esta se hará exigiendo las cuotas directamente a los regantes o subregantes, comprendidos en dicho repartimiento, o a sus representantes legítimos. Quien quejarse declinare la obligación de pagarlas, en otra cualquiera persona.

Artículo 147. - Si un regante dejare de satisfacer la cuota, podrá el Sindicato acordar el apremio contra el mismo en la forma y por los trámites que marque el Reglamento.

Artículo 148. - También podrá el Sindicato acordar se suspenda el aprovechamiento del agua en la heredad o heredades de quien hubiere dado lugar al apremio.

Título 5^o

Capítulo único.

Disposiciones penales.

Artículo 149. - Serán obligados al pago de una indemnización del duplo al cuádruplo del daño,

08/2012



1.º = Los que apropiaren aguas que por pertenencia a otros regantes, ya utilizándolas en mayor volumen o por más tiempos de que le correspondan a la respectiva propiedad o pago, ya tomándolas en días u horas en que no deban producirse.

2.º = Los que utilizaren abusivamente el agua causando desperfectos en la acequia o en otras propiedades por mala construcción de los tomaderos o torijas o por dejarla caer perdida en otras tierras, acequias o desagüados.

3.º = Los que vendieren, cedieren o permitiesen la dotación de agua de que podrían disponer en el riego de sus fincas, o que la llevaran de unas propiedades a otras, salvo los derechos consiguientes en los artículos 27 y 28.

4.º = Los que se apropiaren el agua destinada a otros pagos o heredades, bajo pretexto de aplicarla al riego de albarcas de coque hilares, y la utilizaran en otros usos.

5.º = Los que quebrantaren el orden en los riegos cuando estuvieren en vigor el término extraordinario o el régimen excepcional marcado en los artículos 24 y 25. Cuando el dano no pudiere tener su terminación por no haber regantes e interesados a quien directamente se hubiere causado perjuicio



de cualquiera de los modos expresados en este artículo, la indemnización será de 10 a 20 pesos en los meses de Noviembre a Junio, y de 30 a 60 en los de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre.

Artículo 150. - Siempre que se viere correr por un arroyo o torrente, agua abusiva e indebidamente distraída de la Acequia, si no se hallare al autor del hecho, estará obligado al abono de las responsabilidades marcadas en el artículo anterior, la persona en cuya heredad viere y apropechándose dicha agua.

Artículo 151. - Los que no reparen sus arroyos o canales por el Sindicato se les hubiere unido o se haviere con el fin de evitar que se interrumpa el curso de las aguas o que se distraigan éstas indebidamente, así como los que no limpiarán y destroraren las cataratas de sus fincas después de recibir dicha invitación, deberán satisfacer una indemnización del duplo al Cuádruple del importe del gasto de las reparaciones o limpiezas.

Artículo 152. - Los que invitados a cerrar algún canal o torrente, o a dejar expedito algún arroyo o canal que tuviere obstruido con rózales, piedras o cualquiera otro obstáculo, no lo verificaren, deberán satisfacer una indemnización del duplo al Cuádruple del importe del gasto que al hacerlo se ocasionare.

08/2012

Artículo 153.

Los dueños de Caballerías o ganados que entraren en la Acequia o sus ramales, y causaren daño en ella, en sus márgenes y raudales, serán castigados con una indemnización por cada Caballería o Cabera de ganado:

1.º = De 75 Centinos de peseta a 2 pesetas, si son Arroyos si fueren Trasmos.

2.º = De 0'50 a 1'50 si fueren Caballar, mulos o asnos.

3.º = De 0'25 a 0'75 si fueren Cabris y se introdujere en sitio en que hubiere plantíos o arbolado.

4.º = De 0'25 a 0'50 si fueren lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores y Cabris no habiendo arbolado.

Artículo 154.

Los dueños de ganados de cualquier clase que entraren sin Cañar dentro en la Acequia o sus ramales, serán condenados a una indemnización de doce Centinos de peseta por cada cabeza.

Artículo 155.

Los que vertieren a la acequia o sus ramales sustancias nocivas a la agricultura serán castigados con una indemnización del duplo al cuadruplo del daño causado, si por ello no hubiere podido algún regante utilizar el agua para el riego o hubiere experimentado perjuicio el fruto por la aplicación de aquella.



10
No habiéndose inferido daño a ningún regante,
la indemnización será de 5^o a 20 pesos.

Artículo 156. - Los que destruyeren o hurtaren los tablones y conquestraz, sus cadenas, barretes y cadenas, derribaren las albardas y bordes, cortaren árboles en el curso de la acequia, inutilizaren esta o sus vallados y defensas, vertieren en ella o por ella aguas u obstáculos en el cauce, serán condenados a la reparación del daño causado, y al abono de una indemnización de 5^o a 20 pesos.

Si el costo de la reparación excediere de esta última suma, la indemnización será de 5^o a 125 pesos.

Artículo 157. - Siempre que se hallare quebrantados, destruidos o perdidos un tablón, sus barretes o cadenas y no se descubriere al causante del hecho, será responsable a la reparación e indemnización el último regante que hubiere utilizado el agua; y si nadie se hubiere servido de ellas todos los regantes del barrial a que correspondiera el tomadero en que se hubiere cometido el desperfecto o hurto, estarán obligados a remediarlo en el término que el Jurado unale publicándole a premissas para que lo verifiquen, e imponerles la corrección que proceda.

Artículo 158. - Igual responsabilidad para el sobre el regante que hubiere sido el último en utilizar las aguas en un pago ó ramal, cuando se ha

08/2012



de un mal sentido el tablon, y que siguieren
 corriendo aquellas indebidamente, si tampoco
 se hallare al acquirente o regador que hubiere
 dadas motivos a ello.

Artículo 159. = Todos los condenados por una mis-
 ma contravencion, seran mancomunadamente
 responsables a las indemnizaciones, reparaciones
 y demás puntos que comprenda la condena
 a que hubieren dado lugar.

Artículo 160. = La reincidencia en una contra-
 vencion, sera corregida con una indemnizacion
 doble de la que tuviere señalada en el respectivo
 artículo de este título, pero sin que su impor-
 te exceda nunca de 125 pesetas.

Artículo 161. = El que reincidire por tercera
 vez en el término de treinta dias, sera puesto
 a disposicion de los Tribunales como reo de hur-
 to o dano, segun los casos.

Artículo 162. = Las contravenciones cometidas
 desde el ocaso a la salida del sol, se corregiran
 proporcionalmente con el maximum de la indem-
 nizacion fijada a las mismas.

Artículo 163. = Con el importe de toda indem-
 nizacion, que se satisfara siempre en metálico,
 debera pagar el que fuere condenado a hacerlo,
 el de los derechos devengados por los gastos en
 el anuncio de aquella, en los casos en que pro-



ceda, según lo dispuesto en estas ordenanzas:

Artículo 164. Si el condenado a alguna de las responsabilidades que en los artículos anteriores se enumeran, fuese insolvente, una vez acreditada esta circunstancia, el Jefe de Distrito dará conocimiento a la Autoridad Competente para que detenido el culpable y puesto a disposición de dicha Autoridad extinga en equivalencia de la responsabilidad pecuniaria, la persona a razón de un día por cada cinco pesetas, como prescribe el artículo 50 del Código penal vigente.

Artículo 165. = De todas las indemnizaciones que se hicieren efectivas por fallo del Jurado en aplicación de las disposiciones de este título, se harán tres partes; una se aplicará al perjudicado, otra al denunciador, y otra a los fondos de la Comunidad.

Cuando no hubiere persona perjudicada, la parte que a ella pudiera corresponder en la indemnización, se aplicará a los fondos de la Comunidad de regantes.

Artículo 166. Los acopiadores, celadores y dependientes de la acopia, tienen la obligación de denunciar todos los abusos, daños, faltas y contravenciones que se cometieren en las zonas o demarcaciones en que ejercieren su vigilancia.

08/2012



siendo responsable caso de no hacerlo por apatía, inercia o complacencia con los autores del hecho a pagar una multa igual a la indemnización que en este título hubiere aquél teniéndola.

Quien por juicio de esta obligación, tienen acción para denunciar todos los daños, faltas, abusos y contravenciones, los agentes de la autoridad, los propietarios, labradores, y sus encargados, acopiadores, y regadores, particulares, guardas de campo tanto municipales como jurados, y cuantos por razón de su cargo u oficio tuvieran interés directa o indirectamente en el buen régimen de los riegos.

Artículo 167. El que los contraventores fueren cogidos infraganti por un acopiador, celador o dependiente de la Comunidad, por un agente de la autoridad o por un guarda de campo, bastará la denuncia si se comprobare por la existencia del cuerpo del delito, para que proceda la imposición de la pena que le correspondiere.

Artículo 168. El término para formular la denuncia es el de seis días contados desde que se cometió el hecho que la motiva; pasado dicho término queda prescrito el delito a hacerse.

Artículo 169. De ningún modo, y bajo



ningun pretexto, podrá el Jurado remitir las
indemnizaciones, y demás responsabilidades, a que
condenare a cualquier regante por hechos, he-
chos y penados, en estas Ordenanzas.

Artículo 170. = Corresponde podrá el Sindicato re-
mitir dichas responsabilidades, ni dejar de ha-
cerlas efectivas, tan luego como el Jurado se la
comunicare en la forma que marque el Regula-
mento. Si por negligencia, omisión ó desobediencia
hacia el condenado, dejare de darse este aviso
por el Jurado, o no se realizare por el Sindi-
cato la responsabilidad en que a un regante
se le hubiere declarado incurso, deberán los in-
dividuos del Jurado o del Sindicato respectiva-
mente satisfacer la cantidad íntegra a que
dicha responsabilidad ascendiere, a la cual se
dará la distribución que marca el artículo 165.

Corresponde a todo miembro de la Comunidad,
la acción para reclamar el cumplimiento de
lo que en el presente se dispone, pudiendo exi-
girse ante la Junta general de regantes.

Artículo 171. = En perjuicio de que por el
Jurado se corrijan las contravenciones expresa-
das en este título, se dará conocimiento por
el Sindicato al Jefe ó Tribunal a quien
corresponda de toda las que se hubieren ejecu-
tado por medio de violencia, intimidación, ó

08/2012



Cometiéndose cualquiera otro delito o falta cuyo castigo toque a los Tribunales de justicia.

Artículo 172. - Las disposiciones de este título solo son aplicables a los infractores que fuesen usuarios de las aguas de la acequia, o dependientes de la misma, debiendo el Sindicato denunciar ante los Tribunales de justicia todas las que se cometieren por personas extrañas, a la Comunidad que causen daño o menoscabo a los intereses de ésta, para que se corrijan con arreglo a derecho; sin perjuicio de que los que se creyeren también perjudicados en los sueros por actos de dicha persona, ejerciten también ante los Tribunales las acciones que creyeren airtirles.



Disposiciones transitorias.

El Sindicato queda autorizado:

1.º = Para establecer de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de la Capital las relaciones de este con la Comunidad de regantes, dentro de las bases siguientes:

2.º = Facultad concedida al Sindicato para que pueda inspeccionar el area de la Ciudad, con el fin de que el partidor de la acequia Real no de entrada cuenta mas que a la parte de la dotacion de la Gorda, que

de derecho la Comarca.

B. = Obligacion por parte del Ayuntamiento, de sufragar tres quintas partes de los gastos de sostenimiento y conservacion de la presa y Acequia Corda en quanto se verificaren en dicha presa, y en el trayecto desde ella al partido de la Ciudad.

C. = Obligacion por parte del mismo Ayuntamiento de no autorizar ni acordar por si ni por el Alcalde o sus Tenientes derribos de la Acequia Real, para que siguiendo las aguas de esta su curso, ni se perjudique a los industriales que las utilizan como fuerza motriz ni a los regantes de la Corda que tienen derecho a los sobrantes de las mismas.

D. = Intervencion del Excmo. Ayuntamiento, en las deliberaciones y acuerdos de la Comunidad de regantes, bien por medio de su Procurador Sindico, bien del modo que se considere mas oportuno; reconociendose a la Municipalidad derecho al numero de voto, equivalente a la propiedad que en las aguas representan las tres quintas partes del Caudal de la Corda que aprovecha Granada por la acequia Real.

E. = Intervencion de la Autoridad Municipal en los servicios de conservacion y reparacion

08/2012



de la acequia Cortas desde su origen hasta el partidor del area de la Ciudad, para que se ejecuten con la debida diligencia, y en terminos de que no pueda, yevente, nunca el abasto publico a causa de descuido, morosidad o mala decision en los trabajos que fueren necesarios.

A. = Medida y suma de todas las propiedades de cada pago, con expresion de las clases, cabidas, linderos, nombre y demas circunstancias de cada hara.

B. = Determinacion del punto por donde cada una de ellas toma su riego, de los derechos que tuvieren a aprovechamiento especial y privilegiado de las aguas, y de los dias y horas en que deba recibir las.

C. = Nombre y vecindad del dueño y labrador de cada hara, y del apoderado o representante del primero.

D. = Descripcion de cada ramal de riego con expresion de la parte o dotacion de agua que le corresponde recibir, de los dias y horas en que le toca su turno, de los tomadinos que en él se hallen establecidos, y de la condicion de los riegos que por él se efectuen, ya sean en concepto de propiedad, ya de sobrante.



2.^o = Consignación en el plano de todo el curso de la acequia Gorda, de todas las divisiones y ramificaciones de su caudal y de toda la superficie regada por sus aguas; a cuyo fin se reducirá dicho plano a la escala que fuere suficiente para expresarlo con la mayor minuciosidad, y se subdividirá en el número de hojas necesarias.

Este trabajo podrá contratarse por el Alcaldía para que se realice en el menor plazo posible atendida su extensión, y también deberá concertarse el pago de su importe, del modo menos oneroso a la Comunidad de Regantes.

2.^o = Para otras negociaciones con los regantes que utilizan las aguas de las acequias de Barranquilla y otra similar con el fin de que se lleve a cabo la partición de las que fluyen por el Pño. Genil en los términos comunales por las tres Comunidades.

3.^o = Para acordar la formación de un estudio relativo a la distribución de las aguas en los diferentes arroyales y Pagos de la acequia Gorda por medio de los métodos y mecanismos considerados más precisos y exactos por la ciencia moderna.

08/2012



Reglamento.

sobre el modo de funcionar

El Sindicato y el Jurado.

Capítulo 1º

De las sesiones del Sindicato.

artículo 1º El Sindicato celebrará cada mes el número de sesiones que acuerde en su primera reunión.

Sin perjuicio de ello, el Presidente convocará a sesión extraordinaria siempre que lo exigiere la necesidad de deliberar y resolver sobre asuntos de urgencia que no pueden aplazarse para la reunión ordinaria más próxima.

artículo 2º Para celebrar sesión se necesita por lo menos la asistencia de cinco vocales del Sindicato. El Presidente dirige las discusiones, y los acuerdos se adoptan por el voto de la mayoría, decidiendo el Presidente en caso de empate.

artículo 3º Los acuerdos del Sindicato se consignarán inmediatamente en el libro de actas, por el Secretario, y una vez leídos y hallados conformes con lo acordado, se llevarán inmediatamente a ejecución.



Quando en el acta hubieren de consignarse informes, consultas u otros acuerdos que exijan preparacion y examen de antecedentes, se discutirán y aprobarán si fueren posible en punto y principio, a que el informe o documento de base inferior, y se insertaran en dicha acta, quedando encargado de la redaccion de aquel el Secretario del Vocal a quien se hubiere nombrado ponente.

Quando la importancia del informe, consulta o acuerdo exija que por el Tribunal se discuta y apruebe una vez terminada su redaccion, se expresará así al encargarse de esta al Secretario o al Vocal ponente que fuere nombrado, y no podrá tenerse por evacuada la consulta o informe ni por adoptado el acuerdo hasta que recayere la aprobacion del Tribunal.

Artículo 4. - En la primera reunion que celebre el Tribunal se elegirán a pluralidad de votos el Presidente, Vice presidentes, Secretario, Contador, Depositario y Presidente del Jurado.

Tambien se hará en ella la distribucion de la ejecucia en secciones para que los vocales que se designen inspeccionen cada una de ellas.

Artículo 5. - Los miembros salientes del Tribunal que desempeñen los cargos de Secretario y Depositario, harán tambien entrega formal

25
08/2012

de detallada en dicha reunion a los que los con-
placen, de todos los fondos, libros y documentos que
obren respectivamente en su poder.

Artículo 6.º = En el mes de Noviembre de cada año
deberá comparecer el Sindicato de la discusion de el pre-
supuesto para el inmediato siguiente, que forma-
ra con la necesaria anticipacion el Secretario para
que una vez aprobado pueda someterse al acuerdo
de la Junta general de regantes en cumplimiento
del artículo 105 de la Ordenanza.

Artículo 7. En los ocho primeros dias del mes
de Enero, deberá rendir por el Depositario la
Cuenta justificada de los ingresos y gastos del año
anterior, y una vez comprobada por el Sindicato
se someterá del mismo modo a la aprobacion de
dicha Junta general.

Artículo 8. Dentro de los mismos primeros dias
del año presentará el Secretario la Memoria
sobre el estado de la acequia, trabajos practicados y
en ella durante el año anterior, movimientos de
fondos, incidentes que hubieren ocurrido tanto
sobre la distribucion de las aguas como sobre cual-
quier otro particular de que deba darse conoci-
miento a los regantes, y un resumen de las corre-
cciones que se hubieren impuesto por el Surada
para que aprobada por el Sindicato, se presenten



te a la Junta general.

Artículo 9. - Para toda reunion del Sindicato precedera citacion de orden del Presidente con la necesaria anticipacion para que puedan concurrir los Vocales que residan fuera de la Capital, quedando sin embargo en las facultades del mismo Presidente el poder convocar con premura a los Vocales que se hallaren en aquellas para acordar sobre todo asunto de resaca de urgencia en que fuere necesario.

Capitulo 2º

De la Contabilidad.

Artículo 10. - Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119 de las Ordenanzas, corresponde al Presidente del Sindicato procurar la justa y equitativa distribucion de los fondos de la Comunidad de regantes, haciendo que se recauden con la debida prontitud los ingresos, y que se satisfagan puntualmente todas las obligaciones. Para ello ordenara los pagos que deba hacer el Depositario, verificándolos con sujecion al presupuesto aprobado por la Junta general, siendo responsable de todo abono indebidamente dispuesto. Tambien exigirá los documentos de cargo de las sumas que deban ingresar en su

08/2012



del Depositorio.

Artículo 11. No se verificara pago alguno por el Depositorio, ni dara tampoco ingreso a ninguna cantidad sin estar intervenida una y otra por el Secretario. Para ello llevara ciertos libros de intervenciones, consignando puntualmente la cantidad librada o mandada recibir, su procedencia y fecha de la operacion; expedira todos los mandamientos de pago, y las partidas de cargo, firmandolos con el Presidente Ordernador, y extendera, autorizara e intervenira del mismo modo todos los demas documentos en que los pagos se funden, como nomina, de los empleados etc, recibos &c.



Artículo 12. El Depositorio consignara en sus libros de ingresos y salidas, todas las cantidades que recibiere o pagare, cuidando bajo su responsabilidad de no satisfacer ninguna que no estuviere autorizada en el presupuesto o que exceda de lo consignado en el mismo, y cuyo mandamiento de pago no apareca intervenido por el Secretario.

Artículo 13. Para la cobranza del repartimiento entregara el Secretario al Cobrador el numero de recibos que conceptue bastante para que realice su importe en el plazo que al efecto

26

de le hubiere señalados, de cuyo recibo formará una factura en que se consignen el número de órdenes de los mismos, la persona a cuyo nombre salieren y la cantidad que deba satisfacer.

Al pie de esta factura firmará el cobrador expresando haberle entregado de todos los recibos que contiene, y dicho documento quedará en poder del Secretario, y servirá de resguardo por el importe total de aquellos recibos.

Artículo 14. El Secretario hará anotaciones en el repartimiento y en el lugar correspondiente a cada recibo que entregare al cobrador de la fecha en que esta entrega tenga efecto.

Artículo 15. El cobrador ingresará en Depositaría los fondos que recaudare en los plazos y épocas que el Presidente le señale. Para ello formará la correspondiente factura que representará las mismas circunstancias marcadas en el artículo 13, y la presentará al Secretario, quien hará la correspondiente factura y anotación en cada uno de los asientos del repartimiento relativos a los recibos pagados, y cuyo importe haya de ingresar, expresando la fecha en que este ingreso se verificó.

08/2012



Una vez cumplida esta formalidad atenderá y partirá de cargo del total de la factura presentada por el cobrador, la que firmada por él y el Presidente, servirá a aquel para ingresar la cantidad a que deba dar entrada en Depositaria.

Capítulo 3º

Del apremio.

Artículo 16. - Siempre que el cobrador dure nigro so al frente de una factura de recibos, dispondrá al Presidente, de los interesados, que no hubieren satisfecho sus cuotas, a fin de haberlos invitado a ello.

Artículo 17. - Dada cuenta al Sindicato de cada uno de estas relaciones de deudores, acordará sin excusa alguna el apremio contra los mismos.

Artículo 18. - También procederá el apremio contra todos los condenados por el Síndico al abono de indemnizaciones y demás responsabilidades si no las tuvieran efectivas en los plazos marcados en el Capítulo 4º de este Reglamento.

Artículo 19. - El servicio de los apremios estará a cargo del cobrador, recibiendo como remuneración el importe de los recargos, y quedando sujetos a las responsabilidades que le quedan



resultar en su derrempso.

Artículo 20. = Obraran por cabera de cada expediente de apremio el recibo o recibos del deudor contra quien se proceda y una certificación expedida por el Secretario Contador acreditando haberse acordado por el Sindicato el apremio.

En todas las diligencias de este se ajustará el Cobrador a lo prevenido en las sesiones 2.^a 3.^a y 4.^a del Capítulo 3.^o de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública.

Artículo 21. = Esto podrá el Cobrador bajo ningún pretexto detener o abandonar el procedimiento una vez entablado contra un deudor, sin que el Sindicato lo acordare; siendo responsable de todos los descubiertos que por su negligencia o morosidad quedaren sin hacer efectivos.

Artículo 22. = Nunca podrá dilatar la entrega de un Depositario de los fondos que recausare por mas tiempo del que se le hubiere marcado para ello, pudiendo incoarse contra él por el Sindicato el procedimiento de apremio para hacer efectivos los descubiertos en que se hallare y que multen de las facturas y recibos que se le hubieren

08/2012



para España su Cobro.

Artículo 23.

Una vez comprobado el descubrimiento y denunciado el apremio contra el Cobrador, se procederá contra los bienes, valores en fianza o contra la persona, que le hubieren garantizado, y obligándose subsidiariamente con el fin de conseguir por los trámites que establece la Instrucción de tres de Diciembre ya citada, el reintegro a la Comunidad de la cantidad a que el apremiado se hubiere obligado.

Capítulo 4.º

Del procedimiento ante el Jurado.

Artículo 24.

El Jurado se reunirá los días 1.º, 10 y 20 de cada mes si hubiere denuncia y presentadas sobre las que deba pronunciarse su fallo.

El Presidente del Jurado incumbirá citar a los Vocales del mismo siempre que hubiere necesidad de resolver alguna de aquellas para el día más próximo entre los que quedan señalados.

Artículo 25.

Presentada una denuncia al Presidente del Arbitraje, la tramitará sin dilaciones al Jurado. Si la denuncia se hiciere verbalmente, para que se extienda una comparencia en la que con claridad y precisión se consiguiera el nombre y domicilio del que comparece, el hecho que



motiva su denuncia, la persona que se supo
no sea responsable, y los testigos, si los hubiere,
que puedan disponer sobre el particular denunciado.

Artículo 26. - El Presidente dirijendra la ci-
tacion del autor de la denuncia, y del que hubiere
cometido la contravencion o falta que deba corre-
gir, teniendo ademas comparecer al quando
o requirido de la citacion en que se hubiere verificado
el hecho denunciado.

Artículo 27. - Dicha citacion se hara por medio
de los acrequinos, para los que habiten en la Vega
o en Alarfe y Maracana, por conducto de
los respectivos Alcaldes, para los que fuesen veci-
nos de estos pueblos proximos a la Capital,
y por medio del Ciudadot del Estudio para
los que residan en esta.

En la citacion se expresara el hecho que la
motiva, y el dia y hora en que deba verificarse
la comparencia ante el Jurado, advirtiendose
a las personas citadas que se presenten acompa-
nadas de los testigos que puedan deponer acerca
del hecho.

Artículo 28. - La no comparencia ante el Ju-
rado del acusado de haber cometido una contraven-
cion, sin que se alegue justa causa a juicio
del mismo Jurado, no se impida presentarse

08/2012



se hará bastante para que se suspenda el juicio sobre el hecho denunciado.

Si se hubiere alegado motivo fundado su imposibilidad física, ausencia o cualquiera otra causa igualmente justa para la no comparencia, se dilatará el juicio para otra reunion del Jurado, pero sin que pueda prolongarse por mas tiempo el motivo sobre la denuncia; pues si no representare tampoco en dicha segunda reunion el denunciado, sea cual fuere el motivo que se lo impida, se fallará sobre el hecho en su rebeldia.

No se admitirá por el Jurado la comparencia por medio de representacion, si la persona que compareciere por otra no estuviere autorizada de modo que sobre la validez de la representacion no quea duda de ningun genero, ni no se comprometa a pagar las responsabilidades que pudiera ser condenado su mansante, y si uno de ambos por lo menos no ofrece sufficientes seguridades de que dichas responsabilidades habran de ser satisfechas.

Artículo 29. = Si la contravencion denunciada fue no de las que las Ordenanzas castigan con multas o sanciones equivalentes ó superiores a la Cuantía del daño ocasionado, y en las que por ello se hace necesaria la citacion de este daño, el Presidente ordenará a los peritos que la practiquen con las



debida ~~contingencia~~ para que dicho aprecio
obee en poder del Jurado el día de la comparen-
cencia de las partes.

Artículo 30.— El Jurado resolverá sobre las de-
nuncias por el orden de presentacion de las mis-
mas. Llamados los interesados y en su falta
ella, el Secretario dará lectura a la de-
nuncia; asiguida el Presidente exigirá a su
autor que se afirme en su contenido y dienda
las explicaciones que fueren necesarias para el
mas exacto conocimiento de los hechos; se oiran
los testigos presenciales si los hubiere, y as-
seguida las explicaciones y descargos que diere
el acusado, examinandose los testigos en un
presupuesto en apoyo de su alegacion. Despues
de oir lo que el Accusado de la denuncia ma-
nifieste constare acerca de la contravencion
resolverá el Jurado en el acto con vistas del
dictamen pericial si se hubiere formulado; y
se necesitará deliberar reservadamente para
que sus miembros convengan en el fallo que ha-
ya de dictarse invitara a las partes a que
se retirin del local por el tiempo que pareciere
suficiente.

Artículo 31.— Si por las manifestaciones del
denunciador y de los testigos o por no parecer
convinciente las esculpaciones que expresionen

08/2012

el acusado o los de su representación, estuviere el su-
 rato, probada la culpabilidad de aquél a quien se
 al caso el artículo de las Ordenanzas que corres-
 ponda.

Si no hubiere en concepto del Jurado motivo,
 bastante para tener fundada y racionalmente
 por autor del hecho al acusado, declarará en su
 fallo no haber lugar a exigir responsabilidad.

Artículo 32. Cuando el acusado alegare en su de-
 fensa fundamentos de derecho, en términos que el
 objeto de la denuncia no sea el conocimiento de
 una simple cuestión de hecho, el Jurado se abs-
 tendrá de resolver sobre aquéllas, pudiendo el in-
 teresado a quien conciliere o el mismo Sindicato
 pedir con su reclamación ante la Autoridad o
 Tribunal que deba conocer de ella con arreglo a
 la ley.

Artículo 33. Pero si la alegación de fundamentos
 de derecho fuere inprocedente, o por resultar no-
 tomamente acreditado que el hecho objeto de
 la denuncia altera la distribución de las aguas
 de la Alcañía se consignará en las Ordenanzas, o
 porque no se presentare prueba alguna del
 supuesto derecho del autor de la contravención, el
 Jurado resolverá sobre ellas en los términos mar-
 cados en este Reglamento.

Artículo 34. Acordado por el Jurado el fallo, se



28
anunciara acto continuo por el Presidente a las partes. El Secretario consignará en el libro de fallos del Jurado una breve y sucinta relación del hecho denunciado y del acuerdo recaído, firmando al pie todos los vocales.

Artículo 35. - El hacer saber a las partes el fallo, el Presidente invitara al condenado a satisfacer alguna indemnización, o a pagar el importe de alguna reparación, a que lo verifique, así como los gastos del avalúo pericial, en el caso en que se hubiere practicado. Si no satisficiera estas responsabilidades, le señalará un término que no podrá exceder de tres días para que las haga efectivas, prohibiéndole que de no verificarse se decretará apremio contra él, para su cobro.

Artículo 36. - Inmediatamente que terminare el examen y fallo de las denuncias señaladas para aquel día, se sacará pp. el Secretario nota autorizada por él, en que se expresen las personas que hubieren sido condenadas, el importe de las sumas a que lo hubiere sido cada una de ellas, con expresión de la parte que correspondiera al denunciado, de la que deba ingresar en los fondos de la Comunidad, de la que correspondiera al perjudicado y de los derechos devengados por

08/2012



en la estimación del caso. Además,
cuando en el acto no se hubiere hecho abonos
de estas responsabilidades, se consignara el
plazo cobrado para hacerlas efectivas.

Esta nota se remitirá en el mismo día al
Presidente del Sindicato.

Artículo 37. Una vez tramitado el plazo que
se hubiere señalado por el Curado para pagar
aquella responsabilidad, el Presidente del Sindi-
cato dará al Cobrador una Certificación expedida
por el Secretario con referencia a la nota a
que el artículo anterior se refiere, para que
pueda su persona de tiempo al apremio con-
tra el que hubiere dado lugar a ello con arre-
glo a lo dispuesto en el Capítulo 2.º de este
Reglamento.

Artículo 38. Si de las diligencias que para el
apremio se practiquen, resultare que la persona
contra quien se proceda es insolvente, dará
cuenta de ello al Sindicato, acordara éste po-
ner en ejecución lo prevenido en el artículo
164 de las Ordenanzas, para que el condenado
cumpla la pena personal equivalente a las
responsabilidades que no pudiese hacer efec-
tivas.

Artículo 39. En el caso de que al notificar



se por el Jurado el fallo se abanquen por el autor de una contravencion las cantidades a cuya solvencia fuere condenado, una vez hecha la distribucion que expresa el articulo 16º de las Ordenanzas, se dara ingreso inmediatamente en los fondos de la Comunidad a la parte que en aquellas cantidades se menciona a esta, en la forma que marcan los articulos correspondientes del Capitulo 2º de este Reglamento.

Granada 25 de Abril de 1882.

Muñuel Ant. Navarro

Juan Dominguez

José Gomez

Gabriel Burgos

Sebasto de Sepredo

Manuel

Eduardo Jimenez



Aprobadas segun Real orden de 10 de Julio de 1882.

Albareda

08/2012



TESTIMONIO DE LEGITIMIDAD NÚMERO TRESCIENTOS QUINCE (315) DEL LIBRO INDICADOR XIII.- Yo, FRANCISCO GIL DEL MORAL, Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, con residencia en Granada, DOY FE: Que el presente conjunto de fotocopias extendidas en cincuenta y siete folios de papel exclusivo para documentos notariales con números BH-4109339, los veintinueve siguientes en orden correlativo, el número BH-4109417, el número BH4109369, los 24 siguientes en orden correlativo y el número BH-4109418, son reproducción fiel del documento original "LEGAJO N° 2 - ORIGINAL DE LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTO DEL JURADO APROBADOS POR R.O. 10 DE Julio de 1882", que me ha sido exhibido. -----
 Granada, a seis de Febrero de dos mil catorce. -----

FE PÚBLICA NOTARIAL

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL

NOTARIADO EUROPA

NIHIL PRIUS FIDE

0191633362

FRANCISCO GIL DEL MORAL

COLEGIO DE NOTARIALES

GRANADA

NIHIL PRIUS FIDE

A201815503

[Handwritten signature]

